

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS

DEPARTAMENTO DE DERECHO ECONÓMICO

TESIS – PREGRADO:

*RESPONSABILIDAD POR PRODUCTOS DEFECTUOSOS & DERECHO DE LA
PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR: LA IMPRESIÓN 3D A LA LUZ DE LA RELACIÓN
DE CONSUMO*

POR: JUAN ANTONIO SAMPER CABALLERO

DIRIGIDA POR: CARLOS ANDRÉS URIBE PIEDRAHITA

MAYO, 2015

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS

DEPARTAMENTO DE DERECHO ECONÓMICO

TESIS – PREGRADO:

*RESPONSABILIDAD POR PRODUCTOS DEFECTUOSOS & DERECHO DE LA
PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR: LA IMPRESIÓN 3D A LA LUZ DE LA RELACIÓN
DE CONSUMO*

POR: JUAN ANTONIO SAMPER CABALLERO

DIRIGIDA POR: CARLOS ANDRÉS URIBE PIEDRAHITA

MAYO, 2015

En la actualidad difícilmente se concibe la idea de que una persona, bien sea sentada frente a un computador, o en cualquier lugar desde su celular, pueda acceder a sitios web como “3ders”¹ y obtener todo un catálogo de máquinas de manufacturación aditiva (mejor conocidas como impresoras 3D), de una variedad de marcas, características, pesos, tamaños y cuyos precios varían desde U\$D200 hasta U\$D846,000, según las necesidades del consumidor.

No sería descabellado llegar a decir que la impresión 3D hoy en día puede convertirse en la siguiente gran revolución tecnológica después del internet, y que en ese sentido nos encontramos en el año 1995 de la impresión 3D², aunque nunca se va a poder predecir de manera absolutamente precisa como va a desarrollarse, o a evolucionar una tecnología en particular³. Aun así, atendiendo el refrán que dice “en el derecho lo que abunda no sobra”, no está de más preguntarse cuál debe ser el rol que debe jugar el derecho al enfrentarse otra vez con una nueva tecnología que muy probablemente traerá consigo novedosos obstáculos para las normas jurídicas vigentes.

¹ www.3ders.com. Consultada por última vez el 18 de abril de 2015.

² Richard D’Aveni. *The 3d printing revolution*. Harvard Business Review. Edición de mayo 2015. Puede consultarse en: <https://hbr.org/2015/05/the-3-d-printing-revolution>

³ DESAI, Deven & MAGLIOCCA, Gerard. *Patents, meet Napster: 3D printing and the digitization of things*. The Georgetown Law Journal, Vol 102. Página 1694.

NOTA DE ADVERTENCIA

“La Universidad no se hace responsable por los conceptos emitidos por sus alumnos en sus trabajos de tesis. Solo velará por que no se publique nada contrario al dogma y a la moral católica y por que las tesis no contengan ataques personales contra persona alguna, antes bien se vea en ellas el anhelo de buscar la verdad y la justicia”.

TABLA DE CONTENIDO

Tesis: Responsabilidad civil por productos defectuosos & Derecho de la protección del consumidor: La impresión 3D a la luz de la relación de consumo

- I. INTRODUCCIÓN
- II. EL DERECHO DE LA PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR
- III. LA RESPONSABILIDAD POR PRODUCTOS DEFECTUOSOS
 - i. Evolución de la responsabilidad civil por productos defectuosos en el derecho anglosajón
 - a. La relatividad de los contratos (*Privity Rule Doctrine*)
 - b. Responsabilidad subjetiva: El abandono de la doctrina de la relatividad de los contratos: *Mac Pherson vs. Buick* y *Donoghe vs. Stevenson*
 - c. Responsabilidad objetiva: *Restatement (second) of torts* y *Consumer Protection Act*
 - ii. Evolución de la responsabilidad civil por productos defectuosos en el derecho comunitario europeo
 - iii. Evolución histórica de la responsabilidad por productos defectuosos en el ordenamiento jurídico colombiano
- IV. LA IMPRESIÓN 3D Y SU IMPACTO EN EL DERECHO DE LA PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR
 - i. La impresión 3D o manufactura aditiva: ¿Qué es? Y ¿Cómo funciona?
 - ii. La impresión 3D y la responsabilidad derivada de los productos defectuosos
- V. CONCLUSIÓN

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS

DEPARTAMENTO DE DERECHO ECONÓMICO

TESIS – PREGRADO:

*RESPONSABILIDAD POR PRODUCTOS DEFECTUOSOS & DERECHO DE LA
PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR: LA IMPRESIÓN 3D A LA LUZ DE LA RELACIÓN
DE CONSUMO*

POR: JUAN ANTONIO SAMPER CABALLERO

DIRIGIDA POR: CARLOS ANDRÉS URIBE PIEDRAHITA

MAYO, 2015

En la actualidad difícilmente se concibe la idea de que una persona, bien sea sentada frente a un computador, o en cualquier lugar desde su celular, pueda acceder a sitios web como “3ders”¹ y obtener todo un catálogo de máquinas de manufacturación aditiva (mejor conocidas como impresoras 3D), de una variedad de marcas, características, pesos, tamaños y cuyos precios varían desde U\$D200 hasta U\$D846,000, según las necesidades del consumidor.

No sería descabellado llegar a decir que la impresión 3D hoy en día puede convertirse en la siguiente gran revolución tecnológica después del internet, y que en ese sentido nos encontramos en el año 1995 de la impresión 3D², aunque nunca se va a poder predecir de manera absolutamente precisa como va a desarrollarse, o a evolucionar una tecnología en particular³. Aun así, atendiendo el refrán que dice “en el derecho lo que abunda no sobra”, no está de más preguntarse cuál debe ser el rol que debe jugar el derecho al enfrentarse otra vez con una nueva tecnología que muy probablemente traerá consigo novedosos obstáculos para las normas jurídicas vigentes.

¹ www.3ders.com. Consultada por última vez el 18 de abril de 2015.

² Richard D’Aveni. *The 3d printing revolution*. Harvard Business Review. Edición de mayo 2015. Puede consultarse en: <https://hbr.org/2015/05/the-3-d-printing-revolution>

³ DESAI, Deven & MAGLIOCCA, Gerard. *Patents, meet Napster: 3D printing and the digitization of things*. The Georgetown Law Journal, Vol 102. Página 1694.

I. INTRODUCCIÓN

El derecho y la economía guardan una estrecha relación entre sí. Una de las formas en que dicha relación se materializa es mediante la producción de normas jurídicas encargadas de imponer límites a las actividades económicas. Generalmente dichos límites buscan proteger a los sujetos que entablan tales actividades frente a los riesgos que injustificadamente pudieran llegar a verse obligados a soportar en su desarrollo.

Desde esta perspectiva, puede observarse que el derecho ha venido evolucionando en la medida en que las mismas actividades económicas se han desarrollado. Y en este orden de ideas, solo puede bastar con revisar la evolución histórica de las normas jurídicas colombianas para poder comprender la forma en que las relaciones de carácter económico se han venido desarrollando, y las diferentes exigencias legales que dichas actividades han venido imponiendo con el paso del tiempo.

Hoy en día, el sistema de la economía de mercado ha invadido nuestras vidas de forma tan profunda, que difícilmente podemos imaginar como poder llevarlas de manera amable o llevadera sin adquirir bienes y servicios para suplir así sea las más básicas necesidades, sin consumirlos⁴. Y a pesar de que el consumo, de manera inconsciente o no, haya existido siempre como una práctica de supervivencia⁵. Hoy en día dicha práctica ha obtenido una dimensión tan masiva, convirtiéndose en una actividad económica tan común y permanente que el derecho se ha encontrado con la necesidad de desarrollar todo un sistema normativo

⁴ NARANJO MARTÍNEZ, Carlos Andrés. *La protección de los consumidores y el esquema de responsabilidad administrativa del productor: Propuesta de un régimen de responsabilidad mixto*. En *El derecho del consumo*, página 229. Bogotá. Universidad Externado de Colombia, 2013.

⁵ *Ibidem*.

específico cuyo objetivo es el de regular las relaciones de consumo. Dicho sistema se conoce como el derecho de la protección al consumidor.

Desde la perspectiva jurídica, para que una actividad económica pueda ser regulada de forma precisa, ésta debe contener las características de lo que se conoce como el negocio o acto jurídico, pues dicha figura es la fuente de la relación jurídica con base en la cual las normas jurídicas tipifican y limitan las conductas de los agentes (o sujetos) que intervienen en la actividad económica que se busca regular. Y en materia del derecho de la protección al consumidor esto cobra especial relevancia puesto que la relación jurídica que nace, lejos de ser obvia, es la relación de consumo⁶.

En vez de una relación contractual ordinaria, lo cual sería intuitivamente la relación jurídica naciente en lo concerniente a la adquisición de bienes y servicios para su consumo, la relación de consumo es la relación jurídica sobre la cual se cimienta el derecho de la protección al consumidor, donde los sujetos que interactúan en ella son, en los términos del Estatuto del Consumidor (Ley 1480 de 2011): el productor, el expendedor o proveedor y el consumidor.

Habiendo entonces realizado una pequeña descripción del papel que juega el derecho de la protección al consumidor, como un conjunto de normas cuyo objetivo es el de regular la relación de consumo, puede ponerse de presente que la meta de este análisis consiste en estudiar los sujetos que conforman la relación de consumo, precisamente al productor, para poder comprender cual es el alcance de la definición de productor que se encuentra en el

⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 de abril de 2009, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena, Ref.: Expediente 25899 3193 992 1999 00629 01.

numeral 9 del artículo 5 del Estatuto del Consumidor. Todo esto para efectos de proceder a examinar si realmente o no puede la innovadora impresión en 3D suponer un obstáculo en la aplicación de las reglas del derecho de la protección al consumidor, particularmente en lo relacionado con las reglas de la responsabilidad por productos defectuosos, tratadas en el título IV del Estatuto del Consumidor del 2011.

Con el fin de poder llegar a una conclusión jurídica acerca de cuáles podrían ser o no los obstáculos que a los ojos del derecho de la protección del consumidor, podría traer el advenimiento masivo de productos no necesariamente elaborados por un productor profesional, que se encuentra en gestación al igual que la revolución tecnológica de la impresión 3D, la estructura temática del presente ensayo consistirá en el siguiente estudio:

En primer lugar se hará un análisis teórico para ubicar el derecho de la protección del consumidor que se desarrollará mediante una reseña histórica de su nacimiento y del comienzo de su evolución tanto en el derecho de los Estados Unidos como en el derecho europeo. Una vez realizada dicha ubicación teórica se estudiará el concepto de la garantía de seguridad, con el propósito de ilustrar a fondo la relación de consumo en su calidad de relación jurídica, para proceder a analizar la responsabilidad por productos defectuosos: sus orígenes, evolución y actualidad tanto en el derecho colombiano como en algunas de las principales jurisdicciones extranjeras.

Luego se procederá a dilucidar los pormenores de la impresión 3D procurando la mayor sencillez y comprensibilidad que sean posibles. Primeramente se explicará en qué consiste y cómo se ha venido desarrollando, pues resulte difícil creerlo o no, la manufacturación aditiva es un proceso de producción que fue inventado en la década de los años 80. Esto

con el propósito de poder desplegar con el mayor criterio jurídico posible un argumento en relación con la forma en que tanto actualmente, como en el corto y mediano plazo este proceso de producción podría reportar una serie de nuevas relaciones o actividades que pongan en funcionamiento el carácter evolutivo del derecho, y en particular del derecho de la competencia.

Por último, se realizará un estudio alrededor del criterio que el Estatuto del Consumidor provee para definir a los productores. Dicho estudio se enfocará en estudiar el alcance de la “habitualidad” en la producción como un presupuesto sin el cual una persona se pueda exonerar de ser calificado como un productor, para efecto de eximirse, igualmente, de ser responsable por los daños provenientes de un defecto en un bien que esa misma persona ha producido y puesto directa o indirectamente en el mercado. Y por tanto establecer desde qué momento son aplicables las normas relativas a la responsabilidad civil por productos defectuosos, las cuales imponen un régimen de responsabilidad civil más riguroso y protector de las víctimas que otros regímenes de responsabilidad ordinarios.

II. EL DERECHO DE LA PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR

Guarda íntima relación el hecho de que tanto el derecho anglosajón como el derecho comunitario europeo hayan sido los primeros ordenamientos jurídicos en desarrollar un cuerpo normativo relativo a la protección del consumidor, con el hecho de que hayan sido también los primeros sectores del mundo en lograr industrializarse y expandirse comercialmente a escalas globales y masivas.

Por lo tanto fue en sus jurisdicciones que surgieron los primeros debates en torno a la responsabilidad por los defectos en los productos que atentaron de forma alguna contra el patrimonio o la persona de quien los consumía. Principalmente porque empezaban a ser comercializados infinidad de productos que aumentaron igualmente la cantidad de casos de daños producidos por ellos, sin que para entonces existiera un sistema de reglas e instituciones jurídicas claras⁷ encargadas de proteger a las víctimas de los daños que se empezaron a ocasionar como consecuencia de la inmensa proporción en que aumentaron la producción y el consumo en el Siglo XX.

Ahora bien, el derecho de la protección del consumidor no fue el único conjunto normativo que se vio ampliamente desarrollado con el opulento crecimiento de la economía de mercado, el cual inició particularmente desde el sector productivo. A su vez todas las disciplinas jurídicas relacionadas con el derecho de la competencia florecieron al ritmo de la economía.

⁷ ZALAMEA, Ana Carolina. *La responsabilidad civil derivada de los productos defectuosos*. Director: Javier Tamayo Jaramillo, Página 4. Bogotá. Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas. Grupo Editorial Ibáñez, 2014.

En el ordenamiento jurídico colombiano esto no se vería sino hasta finales del Siglo XX cuando Colombia empezó a poner en práctica paulatinamente su política de apertura económica. Y en consecuencia, el derecho de la competencia ha venido desarrollándose con particular desempeño a partir de las últimas décadas del Siglo XX y los primeros años del Siglo XIX.

Así, desde entonces podemos encontrar cuerpos de normas relativos al derecho de la competencia tales como el Decreto 3466 de 1982, el antiguo Estatuto del Consumidor (aún vigente); el Decreto 2153 de 1992 que estructura la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), y promulga reglas en materia de prácticas restrictivas a la competencia; la Ley 256 de 1996, por la cual se dictan normas de competencia desleal; el Decreto 4886 de 2011, a través del cual se le otorga a la SIC facultades jurisdiccionales; y la Ley 1480 de 2011 por medio de la cual se expide el actual Estatuto del Consumidor.

Y es esta última norma la que establece las bases legales modernas sobre las cuales se cimienta el derecho de la protección del consumidor en nuestra jurisdicción, así como la norma sobre la cual el presente análisis se centrará. Porque la responsabilidad por productos defectuosos, o en otras palabras la responsabilidad a cargo de los productores y expendedores como consecuencia de los daños que sus productos causen a los consumidores y a terceros, es una de las formas en que se materializa el régimen de la garantía legal del consumidor, en particular en relación con la garantía de seguridad de los productos.

Por lo tanto, antes de adentrarse en el estudio detallado de la responsabilidad por productos defectuosos, es necesario hacer una breve mención de cuál es la ubicación que este régimen de responsabilidad ocupa dentro del reglamento de la protección del consumidor.

En este sentido, para empezar a comprender el régimen de garantías del Estatuto del Consumidor, es correcto comenzar citando su artículo 6 con el fin de dilucidar que se entiende por régimen de garantías. Dicho artículo dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 6o. CALIDAD, IDONEIDAD Y SEGURIDAD DE LOS PRODUCTOS. Todo productor debe asegurar la idoneidad y seguridad de los bienes y servicios que ofrezca o ponga en el mercado, así como la calidad ofrecida. En ningún caso estas podrán ser inferiores o contravenir lo previsto en reglamentos técnicos y medidas sanitarias o fitosanitarias.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a:

- 1. Responsabilidad solidaria del productor y proveedor por garantía ante los consumidores.*
- 2. Responsabilidad administrativa individual ante las autoridades de supervisión y control en los términos de esta ley.*
- 3. Responsabilidad por daños por producto defectuoso, en los términos de esta ley.*

De acuerdo con lo anterior, puede deducirse entonces que el régimen de garantías en el derecho de la protección de consumidor colombiano está compuesto por tres garantías que

todos los bienes y servicios puestos en circulación dentro del mercado deben cumplir, y cuyo cumplimiento está a cargo de quien ha producido dichos bienes y servicios. Las tres garantías son:

1. La garantía de calidad, la cual se encuentra definida en el artículo 5.1 del Estatuto del Consumidor como la “Condición en que un producto cumple con las características inherentes y las atribuidas por la información que se suministre sobre él”. Con respecto a esta garantía, cabe hacer una breve referencia a la paradoja existente en relación con las muy necesarias exigencias de calidad que deben satisfacer los productos introducidos en el mercado.

Esta paradoja consiste en que si bien es necesario que existan estándares mínimos de calidad que otorguen cierta tranquilidad⁸ a los consumidores, “ello no se logra sin incurrir en costos trasladables a los consumidores a través de precios, lo cual implica que necesariamente un sector de la población – particularmente el que carece de los mejores medios económicos – quedará excluido del mercado”⁹.

2. La garantía de idoneidad o eficiencia, definida en el artículo 5.6 del Estatuto del Consumidor como la “Aptitud del producto para satisfacer la necesidad o necesidades para las cuales a sido producido o comercializado”. En relación con la esta garantía, a la cual el Estatuto del Consumidor no le dedica mayores esfuerzos,

⁸ DE LA CRUZ, Dionisio Manuel. *La garantía legal y la responsabilidad por producto defectuoso en el nuevo Estatuto del consumidor*. Página 14. Contexto, Revista de derecho y economía No. 37. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2012

⁹ MONROY CELY, Daniel Alejandro. *La calidad de los productos en el marco del estatuto del consumidor en Colombia: Aproximación crítica desde la teoría microeconómica*. En *El derecho del Consumo*. Página 101. Bogotá. Universidad Externado de Colombia, 2013.

cabe resaltar lo dispuesto por el artículo 10 de este estatuto, a partir del cual puede destacarse que sigue una suerte similar a la de la garantía de calidad en el sentido de que su incumplimiento da nacimiento a la responsabilidad solidaria y objetiva de los productores y proveedores. Responsabilidad diferente de la responsabilidad civil por productos defectuosos, pues se exige mediante la acción de protección al consumidor ante la jurisdicción de la SIC, conformidad con lo dispuesto por los artículos 56.3 y 57 del Estatuto del Consumidor.

3. La garantía de seguridad, que en los términos del artículo 5.14 es la “Condición del producto conforme con la cual en situaciones normales de utilización, teniendo en cuenta la duración, la información suministrada en los términos de la presente ley y si procede, la puesta en servicio, instalación y mantenimiento, no presenta riesgos irrazonables para la salud o integridad de los consumidores.”.

En relación con la garantía de seguridad, cabe resaltar que para los efectos del presente texto es la garantía que cobra especial importancia, toda vez que su incumplimiento es la fuente de la responsabilidad civil por productos defectuosos.

Por lo tanto, si bien los productores y los proveedores son responsables por el cumplimiento de las tres garantías de los consumidores, la naturaleza de la responsabilidad por el incumplimiento de unas y otras garantías es diferente. Soporta lo anterior el mismo Estatuto del Consumidor en el citado artículo 6, el cual establece la responsabilidad por el incumplimiento de las garantías de calidad e idoneidad en su numeral 1ro, y la responsabilidad por productos defectuosos (surgida de la inobservancia de la garantía de seguridad) en su numeral 3ro.

La diferencia entre estos dos regímenes de responsabilidad se acentúa además, cuando se observa qué jurisdicción tiene atribuida la competencia para conocer los asuntos relacionados con cada una de ellas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 56, 57 y 58 del Estatuto del Consumidor. Siendo la jurisdicción ordinaria la jurisdicción competente para conocer los procesos relacionados con la responsabilidad civil derivada de los productos defectuosos, y la jurisdicción especial a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio la competente para conocer los casos en relación con la responsabilidad de los productores y proveedores por el incumplimiento de las garantías de calidad e idoneidad.

III. LA RESPONSABILIDAD POR PRODUCTOS DEFECTUOSOS

Estando ya ubicada la posición que ocupa la responsabilidad civil por productos defectuosos dentro del ordenamiento de la protección del consumidor, y en aras de comprender la situación actual del régimen de dicha responsabilidad es resulta adecuado realizar un repaso de su origen histórico dentro de los ordenamientos jurídicos que en este tema serían pioneros.

Con tal fin, se iniciará con un repaso del desarrollo jurisprudencial en relación con la responsabilidad de los productores en el derecho anglosajón, que fue sin duda alguna donde el régimen de responsabilidad por productos defectuosos o *products liability law* (PLL) se originó.

Una vez concluido el anterior estudio, se realizará una revisión de cómo el derecho comunitario europeo ha tratado el derecho de la responsabilidad por productos defectuosos, sobre el que se hará un particular énfasis en las reglas que al respecto introdujeron las Directivas Comunitarias Europeas 85/374/CEE de 1985.

Luego de comprender los principales orígenes de la responsabilidad por productos defectuosos se revisará cómo ha evolucionado el régimen en la legislación y la jurisprudencia nacional, así como cuál es el estado actual en esta materia.

i. Evolución de la responsabilidad civil por productos defectuosos en el derecho anglosajón

En el derecho anglosajón, la evolución de la responsabilidad derivada de los productos defectuosos se atribuye principalmente a la jurisprudencia, tanto en los Estados Unidos

como en el Reino Unido. A pesar de que actualmente uno y otro sistema contiene normas jurídicas que regulan de cierta forma el aspecto: El *Restatement (third) of torts* de 1998 en EEUU; y el *Consumer Protection Act* (CPA) de 1987 y el *General Product Safety Regulation* (GPSR) de 2005 en el caso del Reino Unido, por ejemplo.

Ahora bien, en Estados Unidos la historia legal y jurisprudencial en materia de responsabilidad de los productores, puede ser presentada en tres grandes etapas: (i) La doctrina de la relatividad de los contratos o *privity rule doctrine*¹⁰; (ii) La responsabilidad subjetiva: *Mac Pherson vs Buick* y el abandono de la doctrina de la relatividad de los contratos¹¹; y (iii) La responsabilidad objetiva o *strict liability* traída por el *Restatement (second) of torts*¹² de 1965.

De manera casi análoga, la jurisprudencia del derecho inglés, donde nació la doctrina de la relatividad de los contratos en el conocido caso de *Winterbottom vs Wright*, también abandonaría rápidamente dicha doctrina en *Donoghe vs. Stevenson*, acogándose un sistema de responsabilidad subjetiva basada en el deber de cuidado (*duty of care*)¹³ en el cual un perjudicado por un producto defectuoso podía exigir una indemnización contractual o extracontractual¹⁴, hasta la adopción de las directivas de la comunidad europea mediante el CPA y el GPSR.

¹⁰ HYLTON, Keith. *The law and economics of products liability*. Página 2461. Chicago, Il. Notre Dame Law Review. 2013.

¹¹ *Ibidem*. Página 2461

¹² *Ibidem*. Página 2463

¹³ ZALAMEA, Ana Carolina. *Óp. Cit.* Página 11.

¹⁴ CEPEDA ESPINOSA, José Manuel, *La responsabilidad civil del fabricante por productos defectuosos en el derecho comparado y en la legislación colombiana*, Página 36. Revista de derecho privado Universidad de los Andes, Facultad de Derecho, Vol. 1 Junio 1986. Bogotá D.C.

a. La doctrina de la relatividad de los contratos (*Privity Rule Doctrine*)

De acuerdo con esta doctrina, originada en el derecho inglés en el caso *Winterbottom vs. Wright* en 1842, la persona que sufriera un daño proveniente de un producto solo tenía legitimidad activa, mediante una acción de negligencia (*negligence action*) en contra del vendedor inmediato; la Parte con la cual se encontraba en la privacidad del contrato¹⁵ (de ahí el nombre *privity rule*).

En consecuencia, una vez ocurrido el daño que originaba la demanda, dicha demanda solo podría entablarse en contra de la persona con la cual se había celebrado el contrato, emancipando de cualquier tipo de responsabilidad a los demás participantes de la cadena de producción, e imposibilitando la protección de “víctimas que fuera diferentes del comprador”¹⁶.

De modo que en esta etapa la responsabilidad por productos defectuosos tenía dos características principales. En primer lugar, era de carácter eminentemente contractual, y por lo tanto la legitimidad activa y pasiva estaban limitadas a las personas que hubieran echo parte del contrato mediante el cual se adquirió el producto final. Y en segundo lugar, debía tratarse de un producto negligentemente construido¹⁷.

Sin embargo, a lo largo de esta etapa se empezaron a crear una serie de excepciones a la regla de la relatividad de los contratos¹⁸, las cuales serían resumidas por el Juez

¹⁵ HYLTON, Keith. Óp. Cit. Página 2461.

¹⁶ ZALAMEA, Ana Carolina. Óp. Cit. Página 7.

¹⁷ HYLTON, Keith. Óp. Cit. Página 2461

¹⁸ *Ibíd.*

Sanborn en el caso *Huset vs. J.I. Case Threshing Machine Co.* (120 Fed, Rep. 865)

de la siguiente manera:

- Una acción negligente que genere de forma inminente un peligro a la vida y la salud, cometido en la preparación o venta de un artículo cuya utilidad es la de preservar, destruir o afectar la vida humana, es accionable por terceras personas.
- No se aplica la doctrina de la relatividad de los contratos cuando un acto de negligencia cometido por un dueño cause un daño a otro invitado por aquel a utilizar el producto defectuoso.
- Tampoco al que venda o suministre un artículo a sabiendas de que es un peligro contra la vida o el cuerpo humano, sin notificar a quien lo reciba de dichas cualidades es responsable frente a cualquier persona que sufra un daño como consecuencia de las mismas.

El problema frente a estas excepciones, en particular la primera y tercera¹⁹, era la forma tan amplia en que se podían interpretar; y sería la interpretación expansiva de la primera excepción el detonante para que se dejara atrás la doctrina de la relatividad de los contratos y se empezara a hablar de una responsabilidad subjetiva de los productores cuya base no era una relación contractual, sino una serie consecutiva de relaciones contractuales entre diferentes partes pero que vistas de este un modo macro configurarían una sola relación para efectos judiciales.

¹⁹ *Ibidem*. Página 2462.

b. **Responsabilidad Subjetiva: El abandono de la doctrina de la relatividad de los contratos: *Mac Pherson vs. Buick Motor Co (en Estados Unidos)* y *Donoghe vs. Stevenson (en Inglaterra)***

- **Asunto *Mac Pherson vs. Buick Motor Co.***

La célebre sentencia del Juez Cardozo en *Mac Pherson vs. Buick* sería entonces el primer caso en el cual se dejaría atrás la doctrina de la relatividad de los contratos, mediante una interpretación extensiva de la primera de las excepciones listadas por el Juez Sanborn, ya que esa excepción se utilizaba únicamente cuando los daños provenían de explosivos, venenos o drogas²⁰, pero gracias a este caso también empezaría a aplicarse a máquinas tales como los carros y sus componentes, y otros semejantes.

En este caso, el Juez encontró que cuatro partes diferentes estaban involucradas entre sí de uno u otra forma. Buick, la compañía demandada había adquirido e instalado en uno de sus carros una llanta defectuosa suministrada por uno de sus distribuidores. El carro fue posteriormente vendido a un intermediario, quien finalmente se lo terminó vendiendo al señor Donald Mac Pherson, el demandante, quien terminaría herido cuando la aludida llanta colapsó provocando un accidente.

Al respecto, el Juez Cardozo dijo que la persona que manufacture un producto tiene el deber general de inspeccionarlo por defectos latentes en los componentes comprados a sus distribuidores. Así, el incumplimiento de dicho deber de parte del

²⁰ *Ibídem.*

productor lo hará responsable bajo la teoría de la negligencia²¹. En ese orden de ideas, Buick fue condenado a indemnizar al Señor Mac Pherson a pesar de que entre ellos no hubiera relación contractual directa. Este sería el primer paso hacia la consolidación de la relación de consumo, como relación jurídica con validez legal para crear derechos y obligaciones, cuyo incumplimiento de lugar a responsabilidad civil a cargo de la parte incumplida.

- El asunto *Donoghe vs. Stevenson (en Inglaterra)*

Si bien *Mac Pherson vs. Buick Motor Co.* fue el caso estandarte del fin de la doctrina de la relatividad de los contratos en lo concerniente a la responsabilidad por productos defectuosos en los Estados Unidos, el derecho inglés también acabaría con esta etapa en 1932 tras el caso *Donoghe vs. Stevenson (House of Lords)*, con la creación del principio de vecindad (*neighbour test*) inspirado por *Lord Atkin*²².

En este caso, un amigo de la señora May Donoghe compró una cerveza producida por Stevenson en una tienda y se la entregó a ésta para que la bebiera, dentro de la cual descubrió un pedazo de culebra en descomposición, produciéndole un estado de shock y gastroenteritis.

Al respecto dijo Lord Atkin:

²¹ CORTE DE APELACIONES DEL ESTADO DE NUEVA YORK. *Mac Pherson vs. Buick Motor Co.* 217 N.Y. 382, 111 N.E. 1050. Año 1916.

²² Zalamea, Ana Carolina. Óp. Cit. Página 10.

“(…) existe una obligación de tener un cuidado razonable de evitar los actos o las omisiones que uno puede prever que le causarán daño a un vecino²³”

“(…) un productor de bienes que vende los productos de tal forma que muestra que su intención era que llegaran hasta un consumidor final de la misma manera en que estos salieron de sus manos, sin que exista la posibilidad de que un intermediario los examine, y que sabe que la ausencia de un cuidado irrazonable en la preparación o empaque (o almacenamiento) de los productos traerá como resultado un daño para la vida o los bienes del consumidor, le debe al consumidor esa obligación de tener un cuidado razonable²⁴”.

En definitiva, esta etapa sería el primer gran cambio en materia de responsabilidad por productos defectuosos en el derecho anglosajón, bastante previsible desde una perspectiva actual toda vez que en el camino de un producto hacia el consumidor, participan e influyen en su desarrollo una serie de agentes de la cadena de producción que no tienen por qué ser ajenos a la responsabilidad surgida por un daño causado por un producto, que fue de alguna manera manipulado por dichos agentes. Aun no habiendo una relación contractual entre la víctima y el responsable.

Aun así, el derecho anglosajón se movería rápidamente hacia nuevas formas de ver la responsabilidad de los productores, principalmente el derecho norteamericano con la sentencia del caso *Escola vs. Coca Cola Bottling Co. of Fresno* (1944) en primer lugar, en la cual el Juez Traynor comenzaría a esbozar una serie de teorías dirigidas a la aplicación de un régimen de responsabilidad objetiva en lo relacionado con

²³ CÁMARA DE LOS LORES, *Donoghe vs. Stevenson*. 563. 1932.

²⁴ *Ibidem*. 599. 1932.

defectos provenientes de los productos; y en segundo lugar la expedición del *Restatement (second) of Torts* en 1965, el cual tendría una vasta aceptación en la jurisprudencia estadounidense.

c. Responsabilidad Objetiva: *Restatement (second) of torts y Consumer Protection Act*

Antes de pasar a analizar las dos normas jurídicas sobre las cuales se cimienta el sistema de responsabilidad objetiva de los productores provenientes de los defectos dañosos de sus productos, se hará una pequeña mención a las teorías del Juez Traynor en defensa de la aplicación de un sistema de responsabilidad objetiva (*strict liability*) en esta materia, las cuales son resumidas por Keith Hylton en su artículo *The law and economics of products liability* de la siguiente manera:

- (i) Teoría de la disuasión (*Deterrence Rationale*): Esta teoría señala que un sistema de responsabilidad objetiva provee incentivos adicionales para que la persona que tiene la mayor capacidad de controlar los accidentes provenientes de los productos, tomará las medidas necesarias para minimizar su ocurrencia.

Para el Juez Traynor, dice Hylton, esta teoría se basa en la presunción de que los productores no van a tomar las medidas necesarias de cuidado en situaciones de ausencia de responsabilidad, y adicionalmente los consumidores no van a poder diagnosticar de forma precisa el grado de riesgo de un determinado producto en el mercado.

- (ii) Teoría de la dependencia (*Reliance Rationale*): A la luz de esta teoría se tiene que los consumidores tenían una gran dependencia en las garantías dadas por los productores, y en ese sentido, la existencia de un sistema de responsabilidad objetiva resultaba más adecuado que un sistema de responsabilidad basado en la culpa del productor.
- (iii) Teoría del seguro (*Insurance Rationale*): Bajo esta teoría, el Juez Traynor señaló que la distribución de los riesgos derivados del potencial o real defecto de los productos en un sistema de responsabilidad objetiva sería más eficiente que en un sistema de responsabilidad subjetiva.
- (iv) Teoría de los costos administrativos (*Administrative Costs Rationale*): En esta teoría se tiene que en el caso hipotético de que el punto final, o la sentencia de un proceso de responsabilidad por productos defectuosos fueran los mismos. Bajo un sistema de responsabilidad objetiva se llegaría a tal punto final de un modo más costo-eficiente que bajo un sistema de negligencia probada del productor.

Esta última teoría, en palabras de Hylton, siempre ha permanecido vastamente ignorada por la jurisprudencia de los Estados Unidos.

Luego de observar como la jurisprudencia norteamericana tras el caso *Escola vs Coca Cola Bottling Co. of Fresno*, comenzaría a inclinarse por un sistema de responsabilidad en el cual los consumidores no tuvieran que probar la culpa del productor para determinar su responsabilidad, sino que éste se viera obligado a tener que demostrar circunstancias ajenas a su poder para eximirse de tal responsabilidad,

se verá la importancia que trajo la promulgación del *Restatement (second) of torts* en el año 1965.

Las reglas del derecho estadounidense relativas a la responsabilidad de los fabricantes de productos que por sus defectos causen daños se encuentran en la Sección 402 A del *Restatement (second) of torts*, dentro de la cual se establece lo siguiente:

1. El vendedor de un producto defectuoso y peligroso, en modo irrazonable, para el usuario o el consumidor, o para las cosas que pertenecen a éstos, es responsable del daño físico ocasionado al consumidor, al usuario o a las cosas de estos, si:
 - a. El vendedor desarrolla la actividad de venta de dicho producto;
 - b. Se puede esperar que el producto llegue al usuario o al consumidor en las mismas condiciones en las que fue vendido.
2. Esa regla se aplica también si:
 - a. El vendedor ha ejercido toda la diligencia posible en la fabricación y en la venta del producto;
 - b. El usuario o el consumidor no han adquirido directamente del vendedor o no han establecido relaciones contractuales directas con él.

De modo que, en atención a lo establecido por la citada Sección del *Restatement (second) of torts*, se puede entender que en efecto, el sistema de responsabilidad establecido fue el de la responsabilidad objetiva a cargo de los productores, en la medida en que hace responsable a todo productor frente al consumidor o usuario,

por los daños que un defecto en el producto les cause, inclusive cuando el productor o fabricante haya observado toda la diligencia en la elaboración o venta del producto. Sin embargo, es necesario tener en consideración la anotación realizada por el Magistrado Munar Cadena, en la Sentencia del 30 de abril de 2009, en la cual dice “(...) no obstante, la obligación a estos [los fabricantes] impuesta es la de proveer productos que no sean irrazonablemente peligrosos o defectuosos, no la de proveer productos perfectamente seguros.”.

En esta misma sentencia del Magistrado Munar Cadena, se hace referencia a otros comentarios realizados por los compiladores del *Restatement (second) of torts*, los cuales se extraen textualmente de la sentencia y se relatan a continuación:

- a. *Esa imputación se justifica porque al poner a circular el producto para que sea consumido, el productos asume una responsabilidad especial frente a aquellas personas que pueden ser dañadas.*
- b. *El público tiene derecho a esperar que aquél asuma esa responsabilidad por la confianza que dispensa a los productos que adquiere para satisfacer necesidades propias y, por ende, los principios sociales exigen que el peso de los incidentes provocados por los productos destinados al consumo recaigan en aquellos que los han puesto en venta y que se considere como un costo de producción, contra el cual el vendedor puede optar por un seguro.*
- c. *Esa regla no se aplica, sin embargo, a aquellos que son meros vendedores ocasionales, como acontece, v. Gr., con el ama de casa que “vende un pomo de*

mermelada o algo de azúcar a su vecina”, o el propietario de un automóvil que lo vende a un tercero.

- d. *Esta responsabilidad se aplica solamente en caso de que el producto, al momento de dejar las manos del vendedor, se encuentra en una condición ignota para el consumidor final de que será irrazonablemente peligroso para él.*

Ahora bien, el *Consumer Protection Act* o CPA, promulgado en el Reino Unido en 1987, establece en la Parte I las reglas relativas a la responsabilidad por productos defectuosos, dentro de la cual la Sección 2 dispone lo siguiente:

“2.- (1) De acuerdo con las siguientes normas, siempre que se cause un daño totalmente o en parte atribuible a un defecto en un producto, toda aquella persona mencionada en el subsección (2) será responsable de dicho daño.

(2) Esta subsección se aplica a:

- a. *El productor del producto;*
- b. *Cualquier persona que se haya hecho conocer como el productor del producto, poniéndole al mismo su nombre o marca, o cualquier otro signo distintivo;*
- c. *El que haya importado el producto a un Estado miembro desde un Estado distinto de los Estados miembros, en desarrollo de su actividad económica con el propósito de distribuir el producto.*

(3) De acuerdo con las normas de esta Sección, cuando un daño sea consecuencia en todo o en parte de un defecto proveniente de un producto, cualquier persona que haya suministrado dicho producto (sea a la persona que ha sufrido el daño, al

productor de un producto del cual el producto en cuestión haga parte o a cualquier otra persona) será responsable si:

a. La persona que sufrió el daño solicitó a quien le suministró el producto que identifique a las personas (existan o no) a las cuales les sea aplicable la subsección (2);

b. La solicitud mencionada anteriormente es realizada dentro de un período razonable luego de la ocurrencia del daño y en un momento en el cual no es posible para la víctima identificar a las otras personas; y

c. La persona que suministró el producto no puede identificar, dentro de un período razonable luego de recibir la solicitud, a la persona que le suministró el producto o no puede cumplir con la solicitud.

Esta también establece un régimen de responsabilidad de carácter objetivo, y es la adopción por parte del Reino Unido de la Directiva Comunitaria Europea 85/374/CEE (la cual se repasará más adelante), tal como lo establece la subsección (1), de la Sección 1, de la Parte 1 del CPA.

Para efectos del *Consumer Protection Act*, no solo se establece el régimen de responsabilidad a cargo de las personas a quienes se les aplica la subsección (2) de la Sección 2 citada anteriormente. Esta norma también describe qué se entiende por producto defectuoso, pues la delimitación entre qué es un defecto o no es en todo caso de gran importancia para empezar hacer el análisis de responsabilidad.

La Sección 3, de la Parte 1 del CPA dispone lo siguiente, en relación con lo que se debe entender como un defecto:

3.- (1) De conformidad con lo establecido en esta Sección, un producto es defectuoso si no cumple con la expectativa de seguridad a que las personas generalmente tienen derecho a esperar; y para estos efectos, en relación con un producto, la seguridad de un producto también hace alusión a la que debe proveer el producto que hace parte de otro, y se entiende en el contexto de que configura un riesgo de daño contra la propiedad, así como en el contexto de que configura un riesgo de muerte o lesiones personales.

(2) Para determinar la expectativa de seguridad a que tienen derecho las personas, de conformidad con la subsección anterior, las siguientes consideraciones siempre debe tenerse en cuenta:

a. La manera en que el producto a sido comercializado, así como el fin para el cual ha sido comercializado; las instrucciones relativas a su uso, así como las advertencias en relación con él;

b. El uso que razonablemente se puede hacer del producto;

c. El momento en que el producto fue suministrado por el productor a otra persona;

De conformidad con las anteriores reglas, nunca se va a concluir que un producto es defectuoso únicamente por el hecho de que la seguridad del mismo en la actualidad es mayor que la seguridad que en el momento del daño ofrecía.

De modo que, para efectos del CPA, un producto es defectuoso cuando ha causado un daño que afectó el patrimonio o la persona de la víctima, siendo ese daño consecuencia del no cumplimiento, por parte del producto, de la expectativa de seguridad que el consumidor o usuario tenía del mismo.

En adición a lo anterior, el análisis de responsabilidad debe tener en cuenta cuales siempre las consideraciones que se encuentran mencionadas en la subsección (2) de la Sección 3, puesto que no habrá lugar a responsabilidad si: (a) El consumidor o usuario no siguió las instrucciones de uso o no tuvo en cuenta las advertencias señaladas en el producto; (b) El consumidor o usuario no le dio al producto el uso razonable objetivamente se le debería dar; o (c) El defecto del producto es posterior o sobreviniente al momento en que el producto fue suministrado al consumidor o usuario.

Estas normas actualmente siguen vigentes en el derecho inglés, y constituyen la base actual de su régimen de responsabilidad por productos defectuosos, a diferencia del derecho estadounidense, en el cual el *Restatement (second) of torts* de 1965 fue reemplazado el *Restatement (third) of torts* de 1998, el cual se encuentra vigente en la actualidad.

Al respecto, el *Restatement (third) of torts* mantiene el régimen de responsabilidad objetiva a cargo de las empresas comerciales que haya participado en su elaboración o comercialización, y adicionalmente establece las circunstancias bajo las cuales un producto será defectuoso de la siguiente manera:

“§ 2 *Categorías de productos defectuosos*

Un producto será defectuoso cuando, al momento de su venta o distribución contenga un defecto de fabricación, un defecto de diseño, o un defecto de advertencia. El producto contiene:

(a) un defecto de fabricación cuando proviene del proceso de fabricación, a pesar de que todo posible cuidado haya sido implementado en su preparación o comercialización.

(b) un defecto de diseño cuando los riesgos previsibles de daño provenientes del producto pudieron haber sido reducidos o eliminados por la utilización de un diseño alternativo por parte del vendedor u otro distribuidor, o su predecesor en la cadena de distribución, y la presente omisión hace que el producto sea razonablemente inseguro;

(c) un defecto de advertencia cuando los riesgos previsibles de daño provenientes del producto pudieron haber sido reducidos o eliminados por la implementación de instrucciones o advertencias más adecuadas por parte del vendedor u otro distribuidor, o su predecesor en la cadena de distribución, y la presente omisión hace que el producto sea razonablemente inseguro. “

Así que en la actualidad, el derecho anglosajón a establecido un régimen de responsabilidad objetiva frente a los daños provenientes de un producto defectuoso, respecto del cual las normas claramente han dispuesto que para efectos de determinar la responsabilidad a cargo del fabricante o distribuidor debe probarse la existencia de un daño, que provenga de un defecto del producto (de fabricación, diseño o advertencia) que no haya sobrevenido al producto luego de que este fue suministrado al consumidor o usuario.

En síntesis, resulta indiscutible el aporte que el derecho anglosajón otorgó al derecho de la protección del consumidor en el sentido de que desarrolló reglas de juego sobre las que tanto este régimen jurídico se cimentaría, como sobre las que se construiría la noción de relación de consumo como una relación jurídica *sui generis*, por lograr fusionar sin problema o contradicción alguna los regímenes de responsabilidad contractual (*privity rule*) y de responsabilidad extracontractual (*torts*) en un solo régimen capaz de vislumbrar relaciones jurídicas indistintamente de la existencia o no de negocios jurídicos entre las partes de la relación.

ii. Evolución de la responsabilidad civil por productos defectuosos en el derecho comunitario europeo

El derecho comunitario europeo previo a la expedición de la Directiva Comunitaria Europea 85/374 de 1985 no tenía una norma general que se aplicara a todos los Estados miembros de la Comunidad Europea, sino que cada Estado contaba con su propia regulación en materia de responsabilidad por productos defectuosos. Sin embargo, desde 1974 se comenzó a gestar una norma comunitaria en materia de responsabilidad por defectos provenientes de los productos²⁵.

Así, en el derecho europeo puede hablarse de dos etapas en relación con la evolución de la responsabilidad civil derivada de los productos defectuosos. Previo a la Directiva 85/374/CEE y el régimen de la Directiva 85/374/CEE.

Antes de la expedición de la Directiva 85/374 y de que se empezara a pensar en los diferentes Estados acerca de la existencia de normas relativas a la protección del

²⁵ ZALAMEA, Ana Carolina. Óp. Cit. Página 31.

consumidor, existió una gran oleada de liberalismo comercial encargado de abrir las fronteras de los Estados europeos para permitir con total libertad el paso de productos de unos Estados a otros, y así mismo permitir el crecimiento económico de los productores a lo largo y ancho de la Comunidad Europea²⁶, ampliando los mercados en los cuales distribuir sus productos.

Pero tal y como se mencionó en el comienzo del presente texto, la creación de normas de protección del consumidor respondió predominantemente a la masificación del comercio, y en el caso europeo eso sería exactamente lo que ocurriría. Así, en 1972 durante la Cumbre de París, jefes de Estado y de gobierno de los diferentes países europeos manifestaron la necesidad de que hubiera un ordenamiento comunitario relativo a la protección del consumidor²⁷.

En consecuencia, la Asamblea del Consejo de Europa adoptó la Carta de Protección al Consumidor, por medio de la cual se planteó de forma oficial la necesidad de que se promulgaran normas comunitarias encargadas de regular de manera general la protección del consumidor. En esta Carta se adopta transitoriamente un régimen de responsabilidad objetiva de los distribuidores de bienes y servicios, así como se los productores y demás intermediarios²⁸.

Finalmente, en 1977 se suscribiría la Convención de Estrasburgo, que sería el antecedente técnico más importante de la actual Directiva vigente, donde se conforma una regulación

²⁶ *Ibidem*. Página 32.

²⁷ *Ibidem*.

²⁸ *Ibidem*.

comunitaria en lo relativo a la responsabilidad del hecho de los productos en caso de lesiones corporales y de muerte²⁹.

En 1985 se promulgaría entonces la Directiva Comunitaria Europea 85/374/CEE, encargada de regular en especial la responsabilidad civil derivada por los productos defectuosos, que se aplicaría a todos los Estados miembros de la Unión Europea.

El sistema de responsabilidad consagrado en esta norma es un sistema de responsabilidad objetiva, de conformidad con el artículo 4, el cual establece que “*El perjudicado deberá probar el daño, el defecto y la relación causal entre el defecto y el daño*”. Dejando por fuera todo análisis subjetivo para determinar la responsabilidad de los productores.

En atención a esta corriente impuesta por la Directiva 85/374, la jurisprudencia francesa promulgaría en 1998 que todo productor es responsable por los daños causados por los defectos de sus productos, tanto respecto de las víctimas inmediatas como de las víctimas indirectas o de rebote, sin que tenga lugar o proceda distinguir si son parte contratante o terceros³⁰.

Del mismo modo lo ha interpretado el Tribunal de Justicia Europeo al sostener que:

“Carece de importancia que el producto se venda directamente del productor al usuario o consumidor o que esta venta se efectúe por medio de uno o varios eslabones de la cadena de distribución. Por consiguiente, cuando uno de los eslabones de la cadena de distribución está estrechamente ligado al productor, ese vínculo tiene como consecuencia

²⁹ WOOLCOTT, Olenka. *La responsabilidad del productor*. Página 411. Grupo Editorial Ibáñez. Bogotá D.C. 2007

³⁰ CORTE DE CASACIÓN, Primera Sala Civil, Sentencia No. 96.20421, JCP ED.G. 1998, II 10.088, del 28 de abril de 1998

*que pueda considerarse que dicha entidad está implicada en el proceso de fabricación del producto de que se trata.”*³¹

Asimismo, la responsabilidad especial tratada en esta Directiva consagra que no solamente los productores serán responsables de los daños causados por los defectos de sus productos (artículo 1), sino también lo serán, sin perjuicio de la responsabilidad del productor, todas las personas que importen un producto en la Comunidad Europea con el propósito de comercializarlo de cualquier manera, así como los que se encargue de suministrarlos en los casos en que el productor del producto defectuosos no pudiera ser identificado (artículo 3).

Ahora, en lo relacionado con el defecto del producto, la Directiva señala que será defectuoso un producto cuando éste no ofrezca la seguridad a la que una persona tiene legítimamente derechos, teniendo en cuenta: (i) la presentación del producto, (ii) el uso que razonablemente pudiera esperarse de producto; (iii) el momento en que el producto se puso en circulación; y (iv) que no puede considerarse como defectuoso un producto por la única razón de que se haya puesto en circulación un producto más perfeccionado posteriormente.

Hasta este punto, la normativa comunitaria europea establecida en la Directiva 85/374 no pareciera diferenciarse mucho de la situación actual del derecho anglosajón, toda vez que el régimen de responsabilidad aplicado en ambas jurisdicciones es el mismo. Mas aún cuando el *Consumer Protection Act* del derecho del Reino Unido no es sino la adopción por parte de éste de la Directiva 85/374/CEE.

Esta Directiva 85/374 traería consigo un particular concepto dentro de las causales de exoneración de responsabilidad que se conoce como los Riesgos de Desarrollo, al cual no

³¹ TRIBUNAL DE JUSTICIA EUROPEO, Asunto C-124/04. *Declan O’Byrne vs. Sanofi Pasteur MSD Ltd & Sanofi Pasteur SA*. Petición de decisión prejudicial planteada por la High Court of England & Wales, Queen’s Bench Division.

se le hace alusión explícita en el derecho norteamericano, cuya base se menciona en el inciso 2 del artículo 6 de la Directiva, el cual dispone literalmente lo siguiente:

“2. Un producto no se considerará defectuoso por la única razón de que, posteriormente, se haya puesto en circulación un producto más perfeccionado.”

Esta causal de exoneración de responsabilidad contempla o materializa la influencia de la teoría económica en el derecho toda vez que busca establecer un nivel determinado de tolerancia en el sentido de que permite la comercialización de productos que no evitan de forma total todos los riesgos inherentes a ellos, puesto que de lo contrario los costos de producción serían tan altos que su comercialización no sería viable, y en consecuencia se desestimularía enormemente el comercio³².

De todas formas, los diferentes ordenamientos de la comunidad europea adoptaron esta causal con ciertas limitaciones, a excepción de Finlandia y Luxemburgo quienes todavía no han incluido dentro de su legislación esta causal de exoneración de responsabilidad³³.

Por ejemplo, en Alemania no se aplica a los productos farmacéuticos puesto que se vieron enfrentados a un serio problema de indemnizaciones por daños generados a hijos de madres que consumieron *Thalidomide* durante su embarazo³⁴; tampoco en España donde no tiene aplicación para los medicamentos o productos alimenticios de consumo humano³⁵; así

³² ZALAMEA, Ana Carolina. Óp. Cit. Página 42.

³³ WOOLCOTT, Olenka. Óp. Cit. Página 419.

³⁴ ZALAMEA, Ana Carolina. Óp. Cit. Nota al pie 97, Página 43.

³⁵ MARTIN CASALS, Miquel y SOLÉ I FELIU, Josep. *Defectos que dañan: Daños causados por productos defectuosos*. Página 1, en Revista InDret 1/00. Barcelona, 2000.

como tampoco en Francia en tratándose de elementos del cuerpo humano y los productos que se originen del mismo, en gran medida por causa de los casos de sangre contaminada³⁶.

iii. Evolución histórica de la responsabilidad por productos defectuosos en el ordenamiento jurídico colombiano

En el derecho colombiano, si bien se podría señalar que nuestra legislación consagraba solamente unas consideraciones especiales para los productos defectuosos, no existió ni legal ni jurisprudencialmente un pronunciamiento directo a la responsabilidad derivada de los productos defectuosos sino hasta el Siglo XXI, cuando la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el año 2000³⁷ estudió por primera vez esta tipo de responsabilidad de manera explícita³⁸, con excepción al artículo 78 de la Constitución Política de 1991, cuyo preciso y contemporáneo contenido será mencionado más adelante.

Casi una década luego de la Sentencia C-1141/2000, la Corte Suprema de Justicia establecería el segundo antecedente jurisprudencial en relación con la responsabilidad por productos defectuosos, promulgando una Sentencia conocida como la Sentencia Alquería³⁹.

Finalmente, en el año 2011 se expediría el Estatuto del Consumidor (Ley 1480 de 2011) el cual sería el primer cuerpo normativo en la historia jurídica de Colombia en contener normas que regularan expresamente la responsabilidad por productos defectuosos. Regulación que si bien ha sido criticada por cierta ausencia de técnica legislativa⁴⁰ (cuyo

³⁶ ZALAMEA, Ana Carolina. Óp. Cit. Página 43.

³⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1141 de 2000, expediente D2830.

³⁸ ZALAMEA, Ana Carolina. Óp. Cit. Página 63.

³⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 de abril de 2009, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena, Ref.: Expediente 25899 3193 992 1999 00629 01.

⁴⁰ ZALAMEA, Ana Carolina. Óp. Cit. Página 63.

remedio será su desarrollo jurisprudencial todavía inexistente), contiene igualmente una serie de disposiciones que se encuentran a la altura de las normas internacionales más influyentes en la materia⁴¹.

De modo que en esta parte del texto, se realizará un repaso individual de cada una de las Sentencias de los Altos Tribunales judiciales nacionales a las que se hizo referencia en párrafos anteriores, y luego de las normas del Estatuto del Consumidor, en particular las pertenecientes al Título IV que tratan específicamente la responsabilidad por productos defectuosos.

a. La Sentencia C-1141 de 2000 de la Corte Constitucional

Para el año en que se promulgó esta Sentencia, en jurisdicciones como la europea o la anglosajona no solamente se había zanjado ya la discusión frente a la responsabilidad por productos defectuosos, sino que estos ordenamientos ya habían incorporado una serie de normas legales que salvo precisos detalles, contemplaron regímenes de responsabilidad muy similares.

Así, nuestra jurisprudencia nacional no perdió palabras en tratar de dilucidar si frente a la responsabilidad derivada por productos defectuosos se debía utilizar el régimen de responsabilidad civil contractual o el de la responsabilidad civil extracontractual, pues la superación de tal distinción en otras jurisdicciones fue determinante para poder establecer este régimen *sui generis* de responsabilidad civil⁴².

⁴¹ *Ibíd.*

⁴² *Ibíd.* Página 69.

Al respecto dijo la Corte Constitucional en esta Sentencia, en relación con el régimen de responsabilidad aplicable:

“Tiene carácter poliédrico. Su objeto, en efecto, incorpora pretensiones, intereses y situaciones de orden sustancial (calidad de bienes y servicios; información), de orden procesal (exigibilidad judicial de garantías; indemnización de perjuicios por productos defectuosos, acciones de clase, etc.); de orden participativo (frente a la administración pública y a los órgano reguladores).”⁴³.

De modo que una vez quedó establecido que en materia de responsabilidad por productos defectuosos, debido a las diferentes pretensiones, interés y situaciones de orden sustancial, procesal y participativo, tiene un carácter que trasciende la clásica distinción de los regímenes de responsabilidad civil; la Corte procedió a realizar el precedente estudio sobre el sistema de responsabilidad civil aplicable (responsabilidad objetiva o subjetiva) en atención a las particularidades propias de las relaciones jurídicas que anteceden el caso de responsabilidad.

En este sentido, así se refirió la Corte Constitucional al sistema de responsabilidad aplicable, claramente influenciada por las posiciones internacionales que reinaban (y siguen reinando) al respecto:

“Probado el defecto resulta razonable que la responsabilidad corresponde al empresario que contrata la esfera de producción, la organiza, dirige y efectúa el control de los productos que hace ingresar

⁴³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1141/2000, expediente D2830. Página 10.

al mercado y, por ende, para librarse de éste a su turno demostrar el hecho que interrumpe el nexo causal.

(...)

La ley, por lo tanto, desconoce las circunstancias de inferioridad del consumidor cuando, es estos supuestos, exige a la persona perjudicada con un producto defectuoso, puesto en circulación por un empresario profesional, cargos adicionales a la prueba del daño, del defecto y del nexo causal de este último y el primero, puesto que acreditado este extremo, corresponderá al empresario demostrar los hechos y circunstancias que lo eximan de responsabilidad y que, en su caso, conforme a las reglas legales y las pautas jurisprudenciales, le permitan excluir la imputabilidad causal del hecho dañoso sufrido por aquella.”⁴⁴.

Así que, al unísono de las más influyentes jurisdicciones en esta materia, la Corte Constitucional se inclinó por un sistema de responsabilidad objetiva, donde la víctima únicamente tendría la carga de probar únicamente el daño, el defecto, y el nexo causal entre éste y aquél. Eliminando así *“la obligatoriedad de probar la culpa, y por tanto (...) también (...) la posibilidad de exonerarse de responsabilidad probando la diligencia debida”*⁴⁵.

Ahora bien, muy acorde a la tendencia mundial había sido hasta el momento el análisis realizado por la Corte Constitucional, no dedicándole gran esfuerzo a dilucidar el régimen de responsabilidad aplicable a la responsabilidad civil derivada de los

⁴⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1141/2000, expediente D2830. Página 12.

⁴⁵ ZALAMEA, Ana Carolina. Óp. Cit. Página 71.

productos defectuosos, así como determinando un sistema de imputación objetiva como lo más conveniente para proteger a la víctima de una defecto en el producto.

Pero al establecer un sistema de responsabilidad objetiva, debió tener mayor cuidado determinando lo que debería entenderse por defecto en el producto toda vez que, fuera del daño, la prueba del defecto resulta imperativa para luego probar el nexo entre él y el daño. Mayor cuidado porque la definición que proporcionó de defecto pecó por imprecisión al definirlo como “(...) *la inseguridad que se manifiesta con ocasión del uso al cual está destinado.*”

Atinada resulta a todas luces la crítica que al respecto promueve Ana Carolina Zalamea cuando en relación con la definición de producto defectuoso que dio la Corte Constitucional, al decir que se trató de un “(...) *concepto bastante riesgoso, ya que existen productos que son intrínsecamente peligrosos más no defectuosos, como en el caso de un arma*”⁴⁶.

Sin embargo, a pesar de no haber presentado la más precisa de las definiciones en relación con el defecto del producto, sí realizó la Corte Constitucional un acercamiento al concepto de inseguridad, del cual en la actualidad emanan las definiciones de defecto en el producto en jurisdicciones pioneras en el tema como las estudiadas anteriormente.

Finalmente, en relación con la legitimación activa y pasiva derivada de los daños causados por los defectos de los productos introducidos en el mercado, la Corte Constitucional de nuevo vuelve a tener en cuenta el desarrollo realizado por las

⁴⁶ *Ibíd.* Página 74.

jurisdicciones europea y anglosajona en relación a la pluralidad de sujetos que pueden tener una y otro legitimidad procesal.

En relación con esto, entonces, la Corte Constitucional partió de lo mencionado en el vanguardista (en relación con el inexistente desarrollo en materia de responsabilidad por productos defectuosos en Colombia) inciso segundo del artículo 78 de la Carta Política de 1991, el cual dispuso que “*serán responsables, de acuerdo a la ley, quienes en la producción y comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento de los consumidores y usuarios.*”.

En ese orden de ideas, dijo la Corte Constitucional con elegante comprensión jurídico-económica:

“En el plano constitucional el régimen de responsabilidad del productor y del distribuidor corresponde al esquema ideado por el constituyente para poner términos y mitigar la asimetría material que en el mercado padece el consumidor y usuario. Este propósito constitucional no podría nunca cumplirse cabalmente si los supuestos de responsabilidad sólo pudieran darse entre partes de un mismo contrato, máxime si sólo en pocos casos, el fabricante pone directamente en la circulación el bien y lo coloca en manos del consumidor final. La responsabilidad del productos y distribuidor surge ex constitutione y puede por ello ser deducida por el consumidor del producto o el usuario, con independencia de que exista o no vínculo contractual directo con los primeros.”⁴⁷.

⁴⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1141 de 2000, expediente D2830. Página 11.

Así que, en síntesis, la Sentencia C-1141 del 2000 sería el primer antecedente completo en materia de responsabilidad civil derivada de los productos defectuosos en el ordenamiento jurídico nacional pues a diferencia de lo mencionado por la Constitución Nacional, la Sentencia expandió su análisis incluyendo no solo las partes involucradas sino también el régimen *sui generis* de responsabilidad aplicable, así como el sistema de imputación objetiva propio del desarrollo a que habían llegado en ese entonces las más vanguardistas jurisdicciones en esta materia.

b. La Sentencia Alquilería

Habría que esperar nueve años luego de la publicación de la Sentencia C-1141/2000 para que la jurisprudencia nacional volviera entonces a pronunciarse en materia de responsabilidad civil por productos defectuosos. Esta vez correspondería a la Corte Suprema de Justicia establecer, mediante Sentencia 30 de abril de 2009, unas pautas bastante similares a las que ya había proporcionado el Alto Tribunal Constitucional.

Esta Sentencia, a diferencia de la C-1141 de 2000, haría un resumen de la evolución que tuvo la responsabilidad por productos defectuosos tanto en el ordenamiento jurídico estadounidense como en el ordenamiento comunitario europeo, que resultó del todo útil para comprender como se había tratado la materia en el exterior.

Así que en lo relacionado con la distinción del régimen de responsabilidad civil aplicable al caso, al igual que la Corte Constitucional, rápidamente superó el asunto cuando mencionó explícitamente que la base de la responsabilidad civil derivada de los productos defectuosos no era una relación jurídica de orden contractual, ni una de orden extracontractual, sino que se trata de una relación de mayor complejidad que

abarca tanto la relación contractual como la extracontractual, una relación que denominó como la relación de consumo de la siguiente manera:

“Trasciende a la relación contractual derivada de la compraventa o adquisición de bienes y servicios, entre otras cosas porque emana de una relación (la de consumo) (...) que liga a personas que, incluso, no han celebrado contrato alguno, como puede acontecer con el fabricante y el último adquirente, o cuando la víctima es un consumidor no adquirente (como los parientes o acompañantes de éste)”.

De modo que zanjada la discusión acerca de la particularidad de la relación jurídica de la cual se desprende este especial tipo de responsabilidad, la Corte Suprema se refirió a las otras características relevantes en esta materia: El sistema de responsabilidad (subjetivo u objetivo) y el defecto en el producto.

En relación con el primero, la Corte Suprema dio a entender explícitamente que, en línea con la jurisprudencia constitucional, en efecto se trata de un sistema de responsabilidad objetiva, bajo el cual es impertinente realizar un examen sobre la conducta del sujeto activo, toda vez que probados la existencia del daño, el defecto en el producto y el nexo causal entre éste y aquél se configura la responsabilidad a cargo de los fabricantes y proveedores.

Al respecto dijo el Alto Tribunal:

“(...) no hay que ahondar en el tema para deducir que el hecho extraño, esto es, la fuerza mayor (en cuanto acontecer imprevisible e irresistible totalmente ajeno al empresario o a su actividad), el hecho exclusivo de la

víctima o de un tercero (hipótesis esta circunscrita a los eventos en los que el producto es puesto en circulación por personas ajenas al productor, o manipulado por éstas), exonerar al fabricante y a los proveedores (...) [quienes] tampoco responderán cuando el defecto del producto se debe a que fue elaborado atendiendo las normas imperativas existentes (...).⁴⁸”.

(...)

“Relativamente a la distribución de la carga probatoria en la responsabilidad de este especie es oportuno destacar que incumbirá a la víctima probar el perjuicio que padeció, el carácter defectuoso del producto y la relación de causalidad entre éste y aquél.”⁴⁹.

Luego, en relación con lo segundo (el defecto del producto), habida cuenta de que en la Sentencia C-1141 de 2000 de la Corte Constitucional la definición de defecto había sido la parte escuálida del análisis entonces realizado, la Corte Suprema dedicó un espacio importante para hacer alusión, no solo a los ordenamientos anglosajón y europeo, sino a los ya desarrollados en Brasil y Perú en relación con la Protección del Consumidor, con el propósito de fortalecer el punto flaco de la jurisprudencia constitucional había dejado.

Es así como llegó a la siguiente definición de producto defectuoso:

⁴⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 de abril de 2009, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena, Ref.: Expediente 25899 3193 992 1999 00629 01. Página 39.

⁴⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 de abril de 2009, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena, Ref.: Expediente 25899 3193 992 1999 00629 01. Página 40.

“En ese orden de ideas, es dable entender que un producto esté defectuoso cuando no ofrece la seguridad que legítimamente se espera de él, condición que, en consecuencia se predica no por su falta de aptitud para el uso para el que fue adquirido, sino por no cumplir las condiciones de seguridad a que tiene derecho el público, excluyendo, por supuesto, cualquier utilización abusiva.”⁵⁰.

De modo que, definió el defecto en el producto haciendo alusión a la todavía inexistente garantía de seguridad, toda vez que el Estatuto de Protección al Consumidor vigente para la época solo contemplaba las garantías de calidad e idoneidad⁵¹.

Pero no se quedó únicamente en mencionar que el defecto es el proveniente por el incumplimiento por parte del producto de la expectativa de seguridad a que tiene derecho el consumidor o usuario, puesto que desarrolló las ideas del producto inidóneo más no defectuoso *“(...) como acontece, v. gr., con los aparatos que no funcionan o no tiene calidad pertinentes, pero que ninguna manera ponen en riesgo al usuario”⁵².*

Igualmente, hizo referencia al defecto de advertencia al indicar que un producto puede ser idóneo y a las vez defectuoso *“(...) por ejemplo, cuando carece de las instrucciones*

⁵⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 de abril de 2009, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena, Ref.: Expediente 25899 3193 992 1999 00629 01. Página 36.

⁵¹ ZALAMEA, Ana Carolina. Óp. Cit. Páginas 63 y 64.

⁵² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 de abril de 2009, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena, Ref.: Expediente 25899 3193 992 1999 00629 01. Página 37.

necesarias para su adecuada y confiable utilización, o cuando por deficientes en el embalaje pone en riesgo al consumidor.”⁵³.

En adición, el Magistrado Munar Cadena procedió a mencionar que la seguridad no es una expectativa absoluta, por la existencia de productos que por su propia esencia comportan un peligro o riesgo que, por ende, constituye la inexistencia de una expectativa de seguridad total conocida por el público, de modo que delimitó la obligación de seguridad a que solo genera responsabilidad al fabricante o vendedor cuando su incumplimiento no se encuentra excluido de aquellas “(...) *situaciones en las que el carácter riesgoso del producto es aceptado o conocido por el público y debería, pues, serlo también para la víctima (...)*”⁵⁴, como en el caso de un arma o un raticida⁵⁵.

Así que luego de esta Sentencia, el ordenamiento jurídico colombiano tenía constituido un régimen jurisprudencial en materia de responsabilidad por productos defectuosos en virtud del cual:

- Se trataba de un régimen *sui generis*, pues se originaba de las obligaciones contenidas en la relación jurídica de consumo, y no en una relación contractual ordinaria, ni de forma ajena a la celebración o suscripción de vínculos jurídicos previos a la ocurrencia del daño.
- La imputación se realizaba mediante un sistema de responsabilidad objetiva, en virtud del cual bastaba a la víctima probar el daño, el defecto en el producto y la

⁵³ *Ibíd.*

⁵⁴ *Ibíd.*

⁵⁵ *Ibíd.*

relación de causalidad entre éste y aquél para configurar la responsabilidad derivada del producto defectuoso.

- La legitimidad procesal activa estaba a cargo del consumidor o usuario, o los herederos de uno y otro en caso de muerte; y la pasiva en cabeza de los fabricantes y proveedores, por mandato constitucional.
- El producto se entendía defectuoso cuando comprendía un defecto de diseño, construcción, fabricación, embalaje o advertencia⁵⁶.

c. Otras sentencias

Si bien las Sentencias previamente estudiadas (Sentencia C-1141 de 2000 y Sentencia Alquería) son los dos antecedentes jurisprudenciales de mayor relevancia en materia de protección del consumidor por los daños provenientes de los productos defectuosos, ha habido en la jurisprudencia colombiana otras Sentencias que se han aproximado al tema de la responsabilidad civil proveniente de los productos defectuosos, tanto como régimen autónomo de la responsabilidad civil, así como asociado a regímenes preexistentes como el de la responsabilidad civil por actividades peligrosas.

En este último sentido, puede observarse como la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 14 de marzo de 2000 intentó aproximarse al régimen contemporáneo de la responsabilidad civil por productos defectuosos desde la óptica de la responsabilidad civil por actividades peligrosas al aseverar, en relación con un cilindro de gas que explota y causa un incendio en el predio de la parte demandante, que:

⁵⁶ ZALAMEA, Ana Carolina. Óp. Cit. Página 77.

“Típica actividad peligrosa entonces la comercialización de producto tal, y dirigida como fue la demanda contra la empresa distribuidora de gas, eximido encontrábase el actor de demostrar la imprudencia, impericia o negligencia del demandado; mas de lo que sí no se encontraba ecento, e innecesario por lo evidente resulta decirlo, era de probar tanto el daño como relación de causalidad con la actividad del demandado, pues estos dos factores, como es obvio, no se presumen.”⁵⁷ .

Ahora bien, la Corte Constitucional también tuvo la ocasión de pronunciarse respecto de la responsabilidad civil derivada de los defectos provenientes de los productos en la Sentencia C-973 de 2002. Providencia en la que el Magistrado Álvaro Tafur Galvis sostuvo lo siguiente:

“La responsabilidad de los productores encuentra sustento en la protección de los derechos a la vida, la integridad física y la salud; en la búsqueda de una igualdad real; en la distribución equitativa de los riesgos; y en que los fabricantes de productos deben responder por la apariencia que ellos crean en el mercado en relación con sus productos, estando obligados a no afectar la confianza de las personas en las relaciones de consumo.”⁵⁸

d. El Estatuto del Consumidor

En el año 2011 se expediría entonces el nuevo Estatuto del Consumidor, incluido en la Ley 1480 del mismo año, el cual en su título IV sentaría las bases que actualmente rigen el ordenamiento jurídico nacional en lo relacionado con la responsabilidad por productos defectuosos.

⁵⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de marzo de 2000. M.P. Manuel Ardila Velásquez. Ref.: Expediente No. 5177.

⁵⁸ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-973 de 2002. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

La norma establece que los productos y expendedores o proveedores serán solidariamente responsables, sin perjuicio de la acción de repetición a que haya lugar, de los daños causados por los defectos de sus productos a la persona de la víctima, o a su patrimonio (artículo 20), sin perjuicio de que se puedan reclamar, por parte del perjudicado, otro tipo de indemnizaciones de conformidad con lo establecido en la ley (en sentido amplio).

La responsabilidad de los productores y de los expendedores, dice la norma, será de orden objetivo, debiendo el afectado demostrar el defecto del bien, la existencia del daño y el nexo causal entre aquél y éste (artículo 21). Aun así, podrán los productores y expendedores eximirse de responsabilidad si acontece una de las situaciones enumeradas en el artículo 22, a saber:

- Fuerza mayor o caso fortuito;
- Culpa exclusiva del afectado;
- Hecho de un tercero;
- Cuando el producto no hubiera estado puesto en circulación;
- Cuando el defecto es consecuencia directa de la elaboración, rotulación o empaquetamiento del producto conforme a normas imperativas existentes, sin que el defecto pudiera ser evitado por el productor sin violar dicha norma; y
- Cuando en el momento en que el producto fue puesto en circulación, el estado de los conocimientos científicos y técnicos no permitía descubrir la existencia

del defecto, sin perjuicio de la obligación de información a cargo del productor y el expendedor.

Finalmente, omite el Estatuto del Consumidor hacer mención alguna a lo que se debe considerar como defecto en el producto, lo cual constituye un gran yerro legislativo toda vez que a la luz de las reglas establecidas en dicho Estatuto, resulta indispensable para la víctima probar el defecto del producto en aras de determinar la responsabilidad de los productores y expendedores.

Y esto es un gran problema, que el jurisdicciones como la norteamericana se ha resuelto no solo haciendo un listado de lo que se considera como defecto (circunstancia en la cual sigue siendo muy gravosa para la víctima en términos probatorios), sino estableciendo la presunción de que la sola ocurrencia del daño prueba el defecto salvo prueba en contrario⁵⁹.

⁵⁹ ZALAMEA, Ana Carolina. Óp. Cit. Pie de página 199, página 86.

III. LA IMPRESIÓN 3D Y SU IMPACTO EN EL DERECHO DE LA PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR

Corresponde ahora realizar una breve explicación de lo que es, y de cómo funciona la tecnología de la impresión 3D. Para luego poder proceder a realizar el análisis jurídico de los posibles riesgos u obstáculos frente a los cuales pueda llegar a enfrentarse el derecho de la protección del consumidor como consecuencia del potencial advenimiento masivo de esta tecnología, especialmente en lo relativo a aplicabilidad de las normas de responsabilidad civil por productos defectuosos. Análisis que a todas luces configura la nuez de este texto.

a. La impresión 3D, o manufacturación aditiva: ¿Qué es? Y ¿Cómo funciona?

Mejor conocidas como impresoras 3D, estas máquinas de manufacturación aditiva pueden crear objetos reales, tridimensionales, gigantescos o diminutos, personalizados o estandarizados, en metal o plástico, o inclusive a partir de materiales orgánicos. Todo esto dependiendo de la voluntad de quien la opera. Que puede ser un ingeniero en los cuarteles de compañías como Aurora Flight Sciences⁶⁰ imprimiendo en 3D parte de un avión con una envergadura en las alas de 62 pulgadas, o una persona común y corriente desde la sala de su casa: Lo único que se necesita es el archivo CAD (Computer Aided Design) correcto, que hoy en día se puede conseguir en páginas de *creative commons*⁶¹ como “Thingiverse”⁶².

⁶⁰ Aurora Flight Sciences, Press Releases, *Aurora’s aditiva manufacturing wing showcased in NAMII announcement*. Manassas, VA. Estados Unidos. Agosto 17, 2012. Comunicado de prensa que puede encontrarse en el siguiente enlace: <http://www.aurora.aero/media/press/item.aspx?id=apr-294>. Consulta realizada el 20 de abril de 2015

⁶¹ La página www.creativecommons.mx/#quees, define *Creative Commons* así: Es una organización sin fines de lucro que permite el intercambio y uso de la creatividad y el

Además de las importantes aplicaciones industriales que esta tecnología ha permitido realizar a las empresas, tales como la impresión de repuestos y la fabricación de partes por pedido de los consumidores, evitando así de forma casi total riesgos de inventario para los productores, la impresión 3D parece estar siendo también el medio tecnológico a través del cual se va a reorganizar el acceso a los medios complejos de producción⁶³.

Esto quiere decir que esta forma de fabricación provee una serie de alternativas que con cierta frecuencia parecen más del mundo de la ciencia ficción que de nuestra realidad. Inventada en la década de los años 80s⁶⁴, y reinventada en el Siglo XXI cuando el avance tecnológico permitió disminuir los costos de producción y operación de las máquinas de fabricación aditiva, las impresoras 3D hoy en día están siendo modeladas con base en un aparato que nos es del todo familiar. A saber: la impresora de escrito⁶⁵.

Así, teniendo en mente las impresoras convencionales, es más fácil comprender a grandes rasgos el funcionamiento de estas potencialmente revolucionarias máquinas. Todo comienza con la creación de un archivo electrónico en formato CAD (*Computer Aided*

conocimiento a través de herramientas legales gratuitas. Creative Commons define el espacio que se encuentra entre el espectro de la protección absoluta de los derechos de autor – Todos los derechos reservados – y el dominio público – Ningún derecho reservado-. Las licencias te ayudan a conservar derechos autorales incentivando a usar una obra bajo el esquema de “Algunos derechos reservados”. Consulta realizada el 18 de mayo de 2015.

⁶² www.thingiverse.com es una página impulsada por Makerbot Industries Co., una de las empresas dedicada a crear impresoras 3D. Consultada por última vez el 20 de abril de 2015.

⁶³ DESAI, Deven & MAGLIOCCA, Gerard. Óp. Cit. Página 7.

⁶⁴ DOHERTY, Davis. *Downloading infringement: Patent law as a roadblock to the 3D printing revolution*. En Harvard Journal of Law and Technology, Volume 26, No. 1 Fall 2012.

⁶⁵ DESAI, Deven & MAGLIOCCA, Gerard. Óp. Cit. Página 8.

Design), que usualmente se pueden conseguir de forma gratuita en internet⁶⁶, (hecho sobre el cual cabría una discusión en relación con la forma en que la impresión 3D podrá llegar a afectar el derecho de la propiedad intelectual) así como igualmente pueden crearse de la nada, con el suficiente conocimiento científico.

Este archivo CAD contiene una serie de comandos que introducidos en la impresora 3D, le proveerán a ésta las medidas, dimensiones y demás particularidades del objeto que se espera imprimir, el cual será creado de una de varias formas, dependiendo del tipo de impresión 3D que utiliza la máquina utilizada. Así, puede darse forma al objeto mediante uno de tres procedimientos: (i) La *fotopolimerización*, que consiste en el uso de rayos de luz para curar materiales líquidos en sólidos con las medidas, dimensiones y demás particularidad deseadas; (ii) La *vinculación de materia granular*, la cual funciona mediante la utilización de un láser, aire caliente o cualquier otra fuente de energía para fundir u fusionar capas extremadamente delgadas de polvo para darle forma al objeto pretendido; y (iii) La deposición de polímeros fundidos, que consiste en la extrusión de material derretido en capas delgadas para construir el objeto deseado⁶⁷.

De modo que del proceso de creación de un objeto tridimensional mediante la utilización de la tecnología aquí descrita, se pueden desprender una serie de situaciones jurídicamente relevantes como:

- Una potencial infracción masiva al derecho de patentes por el alcance igualmente masivo que puede llegar a tener un diseño digital en el mundo del

⁶⁶ RIDEOUT, Brian. *Printing the impossible triangle: The copyright implications of three-dimensional printing*. En *The Journal of Business, Entrepreneurship & the Law*. Vol. 5, Issue 1, 2011. Página 163.

⁶⁷ DESAI, Deven & MAGLIOCCA, Gerard. *Óp. Cit.* Pie de página 17, página 8.

internet, junto con el consecuente obstáculo que supondrá el control legal de dicha situación de hecho;

- La producción y posterior comercialización de bienes por parte de personas que no cuentan con el conocimiento que un profesional en la actividad si tendría, y la consecuente introducción informal en el mercado de bienes ajenos a los controles de calidad establecidos a los productores profesionales;
- La creación de un nuevo sector productivo no habitual, ni profesional, que no se encuentra cubierto por la legislación de la protección del consumidor y, por ende, los daños causados a terceros por la introducción de bienes en el mercado no podrían resarcirse acudiendo a la acción de responsabilidad civil por productos defectuosos.
- La introducción al mundo digital de archivos CAD por parte de personas sin la pericia requerida, que posteriormente se utilizan en la creación de bienes impresos en 3D que consecuentemente se introducen al mercado adoleciendo de características inidóneas o defectuosas.

En definitiva, la tecnología de la impresión en 3D parece estar invadiendo el mundo con suficiente impulso para convertirse potencialmente en un revolucionario cambio capaz de afectar desde la esfera tecnológica sistemas económicos, y por supuesto jurídicos. Así que en palabras de Desai & Magliocca, “*dependiendo de la perspectiva de cada uno, esta nueva realidad puede ser espeluznante o emocionante.*”⁶⁸.

⁶⁸ *Ibíd.* Página 10.

Y en este orden de ideas, queda claro cuan importante puede ser para los ordenamientos jurídicos, en particular desde el sector académico, el estudio de los efectos que el advenimiento de la impresión tridimensional pueda traer, de modo que reaccionar ante la masificación de esta potencial revolución industrial mediante la utilización de los mecanismos jurídicos existentes en nuestra legislación, jurisprudencia y doctrina sea lo menos traumática posible.

b. La impresión 3D y la responsabilidad derivada de los productos defectuosos

Desde el punto de vista del derecho de la protección del consumidor, tal como se ha visto en el presente texto, la responsabilidad civil derivada de los productos defectuosos se cimienta en la existencia de una relación de consumo, dentro de la que atienden todas las partes que participan en la cadena de distribución del producto cuyo defecto produjo el daño. Y en tal orden de ideas, el Estatuto del Consumidor, la norma vigente al respecto en el ordenamiento jurídico colombiano dispone que las partes de dicha relación son, de conformidad con lo establecido por el artículo 5: El consumidor o usuario, el productor y el expendedor o proveedor.

Así que resulta apenas lógico que en un proceso de responsabilidad civil por productos defectuosos, el cual se cimienta sobre la relación de consumo, la legitimación activa esté en cabeza de los consumidores o usuarios, y la legitimidad pasiva en cabeza de los productores y expendedores. Quienes sin perjuicio de la acción de repetición a que haya lugar, son solidariamente responsables frente a los consumidores o usuarios que han sufrido un daño, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 20 del Estatuto del Consumidor.

De modo que el propósito de esta sección es el de estudiar a la luz de las disposiciones pertinentes en materia de responsabilidad civil por daños causados por productos defectuosos, cómo puede llegar a existir un mayor riesgo de litigio⁶⁹ en los casos de daños producidos por productos creados mediante un procedimiento de impresión en 3D por parte de un sujeto que de acuerdo con las normas colombianas de protección del consumidor no se puede llegar a considerar como un productor.

Entonces, este estudio pretende poner en tela de juicio la definición de *productor* que el numeral noveno del artículo 5to del Estatuto del Consumidor provee, con el fin de establecer si es necesario o no que se repute como productor quien de manera habitual realice una de las actividades enunciadas en dicha disposición. Al respecto, conviene mencionar que según el artículo 5 del aludido Estatuto se entiende como Productor “*Quien de manera habitual, directa o indirectamente, diseñe, produzca, fabrique, ensamble o importe productos.*”.

Ahora bien, en palabras de Nora Freeman Engstrom, autora del ensayo *3D printing and product liability: Identifying the obstacles*, que sin duda alguna es el texto que inspiró esta reflexión, la disposición aludida en el párrafo anterior se pondrá en tela juicio al contrastar su alcance frente a las implicaciones que en materia de derecho de la protección del

⁶⁹ Este concepto se toma del concepto de *Litigation Risk*, adoptado por la profesora Nora Freeman Engstrom de la Facultad de Leyes de la Universidad de Stanford en California, Estados Unidos, en el artículo citado en el pie de página No. 67 del presente texto llamado *3D printing and product liability: Identifying the obstacles*. Dicho concepto hace referencia a la probabilidad de que no prospere un litigio, por la ausencia de uno de los elementos del proceso tales como la falta de legitimidad activa o pasiva, o la falta de competencia o jurisdicción, por ejemplo. En este caso en particular, el riesgo de litigio al que se hace referencia es a la probabilidad de que de acuerdo con lo dispuesto por el Estatuto del Consumidor, no prospere una pretensión de responsabilidad por productos defectuosos por un daño causado por un producto impreso en 3D por falta de legitimidad en la causa pasiva del “productor” demandado.

consumidor, y en particular sobre el sistema de responsabilidad civil por productos defectuosos, pueda tener el hecho de que por lo menos se cumpla parcialmente el sueño de Brook Drumm⁷⁰ de que en cada hogar haya una impresora 3D⁷¹.

Pero a diferencia del análisis de la profesora Freeman, el presente se enfocará en realizar un estudio de acuerdo con la normatividad colombiana, y no la estadounidense, que si bien son similares a grandes rasgos, gozan de ciertas particularidades que las diferencian, como en el desarrollo de este texto se ha anotado. Así que una vez expuesta la siguiente situación hipotética se realizará un examen jurídico de cuál sería el mejor camino a seguir para una persona que fuera víctima⁷² de un producto impreso en 3D por un productor no profesional.

En este orden de ideas, y siguiendo el supuesto hipotético de la profesora Freeman, no resultaría controversial en absoluto deducir que la primera consecuencia del *sueño Drumm*⁷³ sería “el incremento en el número de individuos que podrían crear productos complejos, sofisticados y peligrosos”⁷⁴ como un simple *hobby*. Igualmente intuitiva resultaría la siguiente consecuencia, pues “no deberían tardar mucho estos ‘*hobbyistas*’ en “empezar a vender algunos de los productos complejos, sofisticados y peligrosos creados por ellos mismos”⁷⁵, lo cual ineludiblemente implica que “algunos otros individuos

⁷⁰ Brook Drumm es el fundador de *prntrbot*, una compañía dedicada a la producción de impresoras 3D para el hogar.

⁷¹ FREEMAN ENGSTROM, Nora. *3D Printing and product liability: Identifying the obstacles*. En *University of Pennsylvania Law Review*. Vol 162, 2013. Página 36. Disponible en <http://www.pennlawreview.com/online/162-U-Pa-L-Rev-Online-35.pdf>

⁷² Se hace énfasis en una visión desde la perspectiva de la víctima puesto que el régimen de responsabilidad civil por productos defectuosos colombiano tiene un carácter eminentemente proteccionista

⁷³ Que haya una impresora 3D en cada hogar.

⁷⁴ *Ibidem*. Página 37.

⁷⁵ *Ibidem*.

empezarían igualmente a adquirir dichas creaciones y, desafortunada e inevitablemente, a sufrir daños”⁷⁶ como consecuencia de los defectos de dichos productos⁷⁷.

De la anterior situación fáctica se desprende entonces que aquellos individuos que sufrieran un daño por los productos “complejos, sofisticados y peligrosos” aludidos anteriormente, interpondrían una acción jurisdiccional de responsabilidad por daños por productos defectuosos ante la jurisdicción ordinaria⁷⁸ en contra de: el ‘*hobbyista*’, que es quien imprimió tridimensionalmente el producto; el fabricante de la impresora 3D, quien probablemente es una empresa con una solvencia económica idónea para pagar una indemnización; el diseñador del archivo CAD⁷⁹, la persona que escribió la secuencia de comandos que ordenaron a la impresora qué imprimir⁸⁰; y el expendedor o proveedor del producto (en caso de que hubiera), quien de todos haría bien llamando en garantía a los antes mencionados, de ser el potencial legitimado por activa para interponer la consecuente acción de repetición traída por el artículo 20 del Estatuto del Consumidor.

De esta manera, nacería el primer gran riesgo de litigio consistente en la aparente pluralidad de sujetos a demandar. Aún así, esta acción no se podría presentar sin conocer con relativa profundidad el defecto del bien que produjo el daño a la víctima, razón por la cual se va a partir de la base de que ni la impresora, ni el diseño digital fueron la causa del defecto, eximiendo así al fabricante de la impresora y al diseñador digital, con el agregado de que el ‘*hobbyista*’ fue quien se encargó de proveer el bien al público. Quedando por lo tanto éste

⁷⁶ *Ibidem*.

⁷⁷ Defectos que no es pecado presumir por la inexistencia de un proceso de manufactura que se encuentre ajeno al riesgo de producir un producto defectuoso.

⁷⁸ De acuerdo con lo establecido por el artículo 56.2 del Estatuto del Consumidor.

⁷⁹ Ver página 46.

⁸⁰ FREEMAN, Nora. *Óp. Cit.* Página 37.

como el único sujeto pasivo de la acción de responsabilidad por daños por productos defectuosos.

Así las cosas, ¿Cuál sería el mejor camino de defensa para el demandado? Ante la prueba fehaciente del daño, el defecto del producto y el nexo de causalidad entre éste y aquél⁸¹, aunado a la incapacidad de poder probar alguna de las causales eximentes de responsabilidad de las enunciadas por el artículo 22 del Estatuto del Consumidor por parte del demandado. Pareciera que la única defensa sería destruir la legitimidad pasiva alegando la ausencia de relación de consumo, puesto que el demandado no es un productor, debido a la subjetividad inmersa en la frase “*de manera habitual*” incluida en la definición del artículo 5.9. Y por tanto, si se quisiera determinar la responsabilidad del demandado, debería ser por la vía de la responsabilidad civil contractual, caso en el cual el demandante tendría que probar, además de los elementos mencionados en el inicio de este párrafo, la culpa del demandado.

En este sentido, a la luz de la legislación colombiana, el riesgo de litigio existente por la falta de alcance de la definición de productor dispuesta en el artículo 5.9 del Estatuto del Consumidor es evidentemente latente. Puesto que el análisis de responsabilidad en materia de daños por productos defectuosos es más riguroso por tratarse de un sistema de responsabilidad objetiva, que en materia de responsabilidad civil ordinaria (contractual o extracontractual), pues el consumidor o usuario (la potencial víctima de un daño de aquella estirpe) se encuentra especialmente tutelado por la ley de protección del consumidor.

⁸¹ Artículo 21 del Estatuto del Consumidor.

De modo que, para resolver este conflicto, habría que volver a los orígenes de la responsabilidad por productos defectuosos para establecer las razones por las cuales el consumidor o usuario debe gozar de una protección especial por parte del ordenamiento jurídico. Pues una vez dilucidadas tales razones, podría ponderarse el límite hasta el cual sería razonable extender el concepto de productor y, por ende, la relación de consumo.

En consideración a lo anterior, el interrogante a partir del cual se abordará este análisis consistiría en determinar lo siguiente: ¿Se le exige al productor responder objetivamente por los daños causados por los defectos de sus productos por ser éste un profesional en la introducción de bienes y servicios al mercado, o se le exige responder objetivamente porque es quien está en la mejor posición para disminuir el riesgo de defecto del producto, en la medida de lo posible?

Para introducir este análisis es adecuado advertir que el presente estudio tendrá en cuenta de manera primordial el desarrollo legal y jurisprudencial que inspiró el Título IV del Estatuto del Consumidor, de modo que de acuerdo con los conocidos criterios de la interpretación jurídica, se efectuará una interpretación histórico-teleológica.

En tal orden de pensamiento, es apropiado iniciar el análisis sustancial haciendo mención al preámbulo de la Directiva Comunitaria Europea 85/374/CEE, en el cual se plasmó la siguiente consideración:

“Considerando que únicamente el criterio de la responsabilidad objetiva del productor permite resolver el problema, tan propio de una época de

creciente tecnicismo como la nuestra, del justo reparto de los riesgos inherentes a la producción técnica moderna;”⁸²

En evidencia queda, entonces, que para el legislador comunitario europeo, la razón de ser de que el productor deba responder objetivamente por los daños que sus productos defectuosos causen a los consumidores o usuario, es precisamente porque se encuentra en la mejor posición de disminuir los riesgos relacionados con el potencial defecto del producto. Distribución que, no sobra comentar, considera como la situación más justa.

En esta misma línea se encuentra el razonamiento del Magistrado Munar Cadena en la Sentencia Alquería, en la cual si bien no habla de la adecuada distribución de riesgos explícitamente, realiza un análisis en relación con la obligación de seguridad (término iusprivatista para establecer el deber obligacional que el productor tiene frente al consumidor de disminuir, dentro de lo razonable, la realización del potencial riesgo de defecto de un producto) en virtud del cual dice lo siguiente:

“Y si bien el deber de seguridad puede ser variable, habida cuenta que en ocasiones, quizás las menos, corresponde, simplemente a un deber de prudencia y diligencia encaminado a evitar la ocurrencia de algún incidente que lesione a otro, de modo que el acreedor asume la carga de probar negligencia del deudor, en otras oportunidades, que cada vez son más, tiene el carácter de una obligación de resultado, en cuyo caso el deudor se compromete a evitar que el acreedor sufra cualquier accidente que lesione su persona o sus bienes, salvo, claro está, que el daño

⁸² Segunda consideración del Preámbulo de la Directiva Comunitaria Europea 85/374/CEE promulgada por el Consejo de las Comunidades Europeas.

*obedezca a una causa extraña. (...) lo cierto es que, dadas las condiciones de inferioridad en las que se encuentra el consumidor, la asimetría de la relación que lo une con el productor, la superioridad económica de éste, la particular protección que en su favor estructura el ordenamiento, entre una muchedumbre de razones, en la hipótesis en estudio, a juicio de esta Corporación, adquiere la entidad de una evidente obligación de resultado (...)*⁸³ .

El argumento de la Corte Suprema de Justicia, cuya perspectiva es claramente la del derecho civil, donde todo es susceptible de circunscribirse a derechos y obligaciones, está en línea con la Directiva 85/374, como anteriormente se mencionó, porque el determinar que la obligación de seguridad a cargo del productor es una obligación de resultado, está aceptando el hecho de que se justifica, precisamente, que éste sea responsable objetivamente frente al consumidor o usuario por encontrarse en las mejores condiciones de cumplir con la aludida obligación de seguridad, . O en otras palabras, el Magistrado está justificando el hecho de que en la relación de consumo, quien mejor puede encargarse de dirimir el riesgo de un defecto en el producto, es el productor.

Es más, al unísono de todo lo anterior se encontró el razonamiento de la Corte Constitucional, en la Sentencia C-1141 de 2000 al establecer lo siguiente:

“El productor obtiene su ganancia por su papel en el proceso de producción y, como contrapartida, asume los riesgos derivados de la misma.”

⁸³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 de abril de 2009, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena, Ref.: Expediente 25899 3193 992 1999 00629 01. Página 38.

Se desprende entonces que de los antecedentes directos al Estatuto del Consumidor, la razón primordial por la cual el productor debe responder objetivamente ante los consumidores o usuarios, por los daños que a éstos les cause un defecto en los bienes y servicios ofrecidos en el mercado por aquél, es porque es el productor quien se encuentra en la mejor situación de asumir los costos inherentes al riesgo de defecto del producto, tanto antes de su materialización, como después de su ocurrencia.

No ajeno a los antecedentes jurídicos que inspiraron en cierta medida la promulgación del Estatuto del Consumidor, esta norma estableció en su artículo 1 que *“Esta ley tiene como objetivos (...) en especial lo referente a: 1. La protección de los consumidores frente a los riesgos para su salud y seguridad”*.

Deslíguese de lo anterior, por lo tanto, que para el legislador colombiano el primer objetivo especial que buscó cumplir con la expedición del Estatuto del Consumidor es el de proteger a los consumidores frente a los riesgos contra su salud, entre otras cosas, que provengan de los productos que adquieran en el mercado. Y en atención a esto, puede deducirse, desde una perspectiva del análisis económico del derecho, que las normas de responsabilidad por daños por productos defectuosos no realizan otra cosa que una asignación de los riesgos en cabeza de quienes se encuentran, para el legislador, dentro de la relación de consumo, en la situación más adecuada o justa de asumirlos.

Así que si desde una perspectiva histórica, así como de una teleológica, el Estatuto del Consumidor se inclina hacia el supuesto de que el productor debe responder objetivamente ante el consumidor o usuario, porque así se logra una justa y adecuada distribución de

riesgos dentro de la relación de consumo, dicha norma debe interpretarse de conformidad con tal perspectiva.

De modo que para aterrizar todo lo anterior al alcance que debe otorgársele al concepto de productor, para efectos de interpretar situaciones de hecho grises, respecto de las cuales sea posible aplicar el ordenamiento de protección del consumidor u otro ordenamiento semejante, particularmente en el campo de la responsabilidad civil respecto del cual el derecho de la protección del consumidor tiene su propio régimen especial, tales como el caso hipotético del presente texto. Es preciso considerar:

1. Que el productor responde objetivamente ante el consumidor o usuario porque de acuerdo con las normas nacionales al respecto, partiendo del artículo 78 de la Constitución hasta el preámbulo y el artículo 20 del Estatuto del Consumidor, es quien se encuentra en la mejor posición asumir los riesgos de que un producto suyo resulte defectuoso.
2. Que en otras palabras, la introducción de productos en el mercado supone la obligación a cargo de quien realiza tal actividad de garantizar la seguridad de dichos productos.

Así, comprendiendo el sentido bajo el cual deben interpretarse las normas relativas a la responsabilidad civil derivada de los productos defectuosos, resulta claro el camino que debe tomarse al interpretar la controversial frase “*de manera habitual*” incluida en la definición de productor que el artículo 5.9 del Estatuto del Consumidor dispone. Y dicho camino es que el criterio de la habitualidad no sea un impase para la protección del consumidor. Máxime cuando tal impase signifique que el consumidor o usuario tenga que

asumir riesgos excesivos provenientes de un defecto de un producto que directa o indirectamente fue diseñado, producido, fabricado, ensamblado o importado⁸⁴ por quien lo introdujo en el mercado.

Así que en relación con el caso hipotético planteado anteriormente, sería contrario a la razón de ser y al origen histórico que ha inspirado el derecho de la protección del consumidor en Colombia que no se le aplicasen las reglas de la responsabilidad por daños por productos defectuosos a quien genere un daño por un defecto en un producto que ha diseñado, producido, fabricado, ensamblado o importado y consecuentemente, introducido en el mercado para el consumo del público.

O en otras palabras, la legitimidad pasiva del ‘hobbyista’ estaría fundamentada en el hecho de que debe responder ante el mercado, ya sea ante el consumidor, el usuario o quien tenga la legitimidad activa de la acción de repetición de que trata el artículo 20 del Estatuto del Consumidor, puesto que ha adentrado en el mercado un producto que tiene en sí inmerso un riesgo de ser defectuoso; riesgo que no es justo asignarle a ningún agente del mercado sino al ‘hobbyista’, por ser el titular de dicho riesgo a la luz del derecho de la protección del consumidor.

⁸⁴ Numeral 9no del artículo 5to del Estatuto del Consumidor.

V. CONCLUSIÓN

En síntesis, en el presente texto se ha abordado, en primer lugar, el origen de la responsabilidad derivada de los productos defectuosos, así como su evolución en el marco internacional y en el ordenamiento jurídico colombiano. Y en segundo lugar se ha realizado un análisis jurídico a partir de un caso hipotético con el fin de realizar una actividad interpretativa novedosa de normas que en la actualidad no han podido ser desarrolladas sino por un diminuto sector de la doctrina.

En relación con la primera sección, relativa al nacimiento, la evolución y el estado actual del derecho de la protección del consumidor en lo relativo a la responsabilidad civil derivada de los productos defectuosos, tanto en el marco internacional como en el ordenamiento jurídico colombiano. Puede decirse que nos encontramos ante una de las más contemporáneas áreas del derecho. Cuya evolución no se ha circunscrito al devenir individual y separado de los ordenamientos jurídicos estatales. Sino que por el contrario, ha sido la propia masificación internacional del comercio de bienes y servicios la que ha propiciado que esta particular área del derecho también se haya internacionalizado al punto de que la relación de consumo cimiente la responsabilidad de los fabricantes y proveedores a lo largo y ancho de la tierra.

No obstante lo anterior, no cabe duda de que el derecho anglosajón es el ordenamiento jurídico al cual se le debe la creación y, de pronto, el más importante desarrollo de esta rama del derecho de la competencia. Área que poco a poco ha venido acogándose, tanto por la doctrina nacional, como por la internacional y la jurisprudencia, como una de las más vigentes teorías del derecho contemporáneo.

Y así, respecto del ordenamiento jurídico colombiano en materia de responsabilidad por productos defectuosos, se pudo observar, en este orden de ideas, como el derecho europeo y el derecho anglosajón influyeron conjuntamente en su formación, al punto de que se pueda concluir que hoy en día Colombia posee una legislación en materia de responsabilidad civil derivada de los productos defectuosos, desde el nivel constitucional, acorde al estado actual de la materia en las más influyentes legislaciones mundiales⁸⁵.

Ahora bien, en lo relacionado con la segunda sección de este texto, referente al ejercicio interpretativo de normas que hasta el momento se encuentran vírgenes, en relación con su desarrollo jurisprudencial, se ha podido ver como el Estatuto del Consumidor, a pesar de las grandes críticas que enfrenta, contiene previsiones en materia de responsabilidad civil por productos defectuosos, que pueden adaptarse con relativa simpleza a los hipotéticos acontecimientos novedosos que amenazan con obstaculizar los ordenamientos jurídicos mundiales, como la prometedora revolución tecnológica liderada esta vez por la impresión 3D. Característica esta propia de los cuerpos normativos que gozan de un coherencia admirable en sus disposiciones.

Igualmente se ha podido advertir con bastante nitidez como ante un examen minucioso, cuyo único propósito ha sido el de poner en tela de juicio las reglas relativas a la protección del consumidor en Colombia, las disposiciones del Estatuto del Consumidor se permiten interpretar con relativa sencillez en miras al cumplimiento de su principal objetivo, cual es el de proveer un set de normas encargadas de proteger a los consumidores, que después de todo, somos la mayoría.

⁸⁵ ZALAMEA, Ana Carolina. Óp. Cit. Página 3.

Este simple análisis de legitimidad permite esclarecer que el régimen de responsabilidad civil por productos defectuosos, como régimen *sui generis* de la responsabilidad civil, hace bien al no encuadrarse dentro de los regímenes clásicos de responsabilidad civil toda vez que su base es la relación de consumo. La cual, como se anotó a lo largo del texto, se sale de la esfera de lo contractual y de lo extracontractual, y se sitúa dentro del ordenamiento jurídico como una relación individual, autónoma y compleja dentro de la que varios agentes concurren, y varios negocios jurídicos se celebran, y que responde a las nuevas vicisitudes de las relaciones económicas de la actualidad.

La relación de consumo y el régimen de responsabilidad civil por productos defectuosos, parecen posicionarse hoy en día como unos de los claros ejemplos de cómo la economía de mercado ha invadido a profundidad tanto las relaciones jurídicas, como las instituciones del derecho.

En definitiva, este ha sido un espacio idóneo para realizar una reflexión acerca de la influencia de las nuevas tecnologías en el derecho. Tecnologías que sin duda alguna han venido retando, y prometen continuar retando de las formas más exigentes a esta milenaria disciplina. En estas circunstancias adquiere particular vigencia la afirmación de Desai & Magliocca al concluir que no hay peor amenaza que la incertidumbre en el derecho⁸⁶, razón por la cual resulta adecuado dedicarle un espacio a todo análisis de las normas jurídicas que tenga como objetivo la realización de ejercicios interpretativos que tarde o temprano puedan ser utilizados en un caso real.

⁸⁶ DESAI, Deven & MAGLIOCCA, Gerard. Óp. Cit. Página 54.

Bibliografía

Doctrina:

- CEPEDA ESPINOSA, José Manuel, *La responsabilidad civil del fabricante por productos defectuosos en el derecho comparado y en la legislación colombiana*. Revista de derecho privado Universidad de los Andes, Facultad de Derecho, Vol. 1 Junio 1986. Bogotá D.C.
- D'AVENI, Richard. *The 3d printing revolution*. Harvard Business Review. Edición de mayo 2015. Puede consultarse en: <https://hbr.org/2015/05/the-3-d-printing-revolution>
- DE LA CRUZ, Dionisio Manuel. *La garantía legal y la responsabilidad por producto defectuoso en el nuevo Estatuto del consumidor*. Contexto, Revista de derecho y economía No. 37. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2012
- DESAI, Deven & MAGLIOCCA, Gerard. *Patents, meet Napster: 3D printing and the digitization of things*. The Georgetown Law Journal, Vol 102.
- DOHERTY, Davis. *Downloading infringement: Patent law as a roadblock to the 3D printing revolution*. En Harvard Journal of Law and Technology, Volume 26, No. 1 Fall 2012.
- FREEMAN ENGSTROM, Nora. *3D Printing and product liability: Identifying the obstacles*. En University of Pennsylvania Law Review. Vol 162, 2013. Disponible en <http://www.pennlawreview.com/online/162-U-Pa-L-Rev-Online-35.pdf>
- HYLTON, Keith. *The law and economics of products liability*. Página 2461. Chicago, Il. Notre Dame Law Review. 2013.

- MARTIN CASALS, Miquel y SOLÉ I FELIU, Josep. *Defectos que dañan: Daños causados por productos defectuosos*. en Revista InDret 1/00. Barcelona, 2000.
- MONROY CELY, Daniel Alejandro. *La calidad de los productos en el marco del estatuto del consumidor en Colombia: Aproximación crítica desde la teoría microeconómica*. En *El derecho del Consumo*. Bogotá. Universidad Externado de Colombia, 2013.
- NARANJO MARTÍNEZ, Carlos Andrés. *La protección de los consumidores y el esquema de responsabilidad administrativa del productor: Propuesta de un régimen de responsabilidad mixto*. En *El derecho del consumo*. Bogotá. Universidad Externado de Colombia, 2013.
- RIDEOUT, Brian. *Printing the impossible triangle: The copyright implications of three-dimensional printing*. En *The Journal of Business, Entrepreneurship & the Law*. Vol. 5, Issue 1, 2011.
- WOOLCOTT OYAGUE, Olenka. *La responsabilidad del productor*. Bogotá D.C.. Grupo Editorial Ibáñez, 2007.
- ZALAMEA, Ana Carolina. *La responsabilidad civil derivada de los productos defectuosos*. Director: Javier Tamayo Jaramillo. Bogotá. Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas. Grupo Editorial Ibáñez, 2014.

Jurisprudencia:

- CÁMARA DE LOS LORES, *Donoghe vs. Stevenson*. 1932.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1141 de 2000, expediente D2830.

- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-973 de 2002, Expediente D-4032. M.P. Álvaro Tafur Galvis.
- CORTE DE APELACIONES DEL ESTADO DE NUEVA YORK. *Mac Pherson vs. Buick Motor Co.* 217 N.Y. 382, 111 N.E. 1050. Año 1916.
- CORTE DE CASACIÓN, Primera Sala Civil, Sentencia No. 96.20421, JCP ED.G. 1998, II 10.088, del 28 de abril de 1998
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de marzo de 2000. M.P. Manuel Ardila Velásquez. Ref.: Expediente No. 5177.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del treinta (30) de abril de dos mil nueve (2009). M.P. Pedro Octavio Munar Cadena. Referencia: Expediente 25899 3193 992 1999 00629 01
- CORTE SUPREMA DEL ESTADO DE CALIFORNIA. *Escola vs. Coca-Cola Bottling Co. of Fresno.* 24 Cal.2d 453, 150 P.2d 436 (1944)
- TRIBUNAL DE JUSTICIA EUROPEO, Asunto C-124/04. *Declan O'Byrne vs. Sanofi Pasteur MSD Ltd & Sanofi Pasteur SA.* Petición de decisión prejudicial planteada por la High Court of England & Wales, Queen's Bench Division.

Otros:

- www.creativecommons.mx/#quees
- <http://www.aurora.aero/media/press/item.aspx?id=apr-294>
- www.thingiverse.com